



Año CXX

Panamá, R. de Panamá martes 26 de enero de 2021

N° 29205-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DM-0019-2021
(De miércoles 20 de enero de 2021)

QUE AUTORIZA Y DELEGA AL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIROZ, SECRETARIO GENERAL, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE.

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución N° 152-20-MC/DAJ
(De lunes 07 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL "PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2021".

AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO

Resolución Administrativa N° 092
(De miércoles 23 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO DEL PROCESO DE DEPURACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTABLE DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución N° 828
(De martes 15 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD EMPRESAS AUGUSTA, S.A., LICENCIA PARA LA OPERACIÓN DE UN ALMACÉN ESPECIAL DE MERCANCÍA NO NACIONALIZADA, UBICADO EN EL ÁREA DE ZONITA LIBRE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, LOCAL C2-26.

Resolución N° 829
(De martes 15 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD EMPRESAS AUGUSTA, S.A., LICENCIA PARA LA OPERACIÓN DE UN ALMACÉN ESPECIAL DE MERCANCÍA NO NACIONALIZADA, UBICADO EN EL ÁREA DE ZONITA LIBRE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, LOCAL C2-132.

Resolución N° 834
(De jueves 17 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LE CONCEDE A LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA EUROPEA, S.A., LICENCIA PARA OPERAR UN ALMACÉN ESPECIAL DE MERCANCÍAS NO NACIONALIZADAS EN EL ÁREA DE ZONITA LIBRE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, LOCAL C2-24B.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 16572-Elec
(De miércoles 30 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA METODOLOGÍA TRANSITORIA PARA LA DEFINICIÓN DE COSTOS VARIABLES Y COSTOS DE ARRANQUE Y PARADA (MCV)."

Resolución AN N° 16593-Elec
(De jueves 21 de enero de 2021)

POR LA CUAL SE APRUEBAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA LAS RADIOEMISORAS QUE DEBERÁN APLICAR LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS QUE PRESTAN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE DISTRIBUCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA, TELEFONÍA FIJA, MÓVIL, INTERNET, TELEVISIÓN PAGADA Y ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY NO. 156 DEL 30 DE JUNIO DE 2020.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONALMINISTERIO DE
AMBIENTE

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

20 ENE 2021

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**RESOLUCIÓN N° DM-0019-2021**De 20 de enero de 2021

Que autoriza y delega al Licenciado **JAIR URRIOLA QUIROZ**, Secretario General, del Ministerio de Ambiente.

El Ministro de Ambiente en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 8 del 25 de marzo de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **JAIR URRIOLA QUIROZ**, con cédula de identidad personal N° 8-462-856, cumple con los requisitos legales para firmar informe de Conducta, contestaciones, traslados o cualquier respuesta legal que deba rendir el Ministerio de Ambiente, ante cualquier Autoridad Nacional, a partir del 20 de enero de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto El Ministro de Ambiente,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar y Delegar en el Secretario General Licenciado **JAIR URRIOLA QUIROZ**, la firma de informes de conducta, amparos de garantía, contestaciones, traslados o cualquier respuesta legal que deba rendir el Ministerio de Ambiente, ante cualquier Autoridad Nacional, a partir del 20 de enero de 2021.

ARTÍCULO 2. Dejar constancia de la presente Resolución en el expediente del Licenciado **JAIR URRIOLA QUIROZ**, y comunicar a las unidades funcionales y administrativas del Ministerio de Ambiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 8 del 25 de marzo de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

MINISTERIO DE AMBIENTE
RECURSOS HUMANOS

Hoy 20 de enero del año 2021
siendo los 3:45 p.m. de la tarde
se llamó a notificar personalmente a JAIR
URRIOLA de la presente Resolución
Notificación
Cédula 8-462-856
Quien Notifica
Cédula 8-529-2405

Milciades Concepción
MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente





MINISTERIO DE CULTURA
FEL COPA DEL ORIGINAL

12 ENE 2021
[Signature]
SECRETARÍA GENERAL



RESOLUCIÓN No.152-20-MC/DAJ DE 7 DICIEMBRE DE 2020

**POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL
“PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL
CARLOS FRANCISCO CHANGMARIN 2021”**

**EL MINISTRO DE CULTURA
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, se crea el **MINISTERIO DE CULTURA**, como entidad rectora del Estado, en materia de promoción y protección de los derechos culturales, las expresiones culturales, los procesos creativos, el patrimonio cultural panameño, el diálogo intercultural y la cooperación cultural, así como de todas las actividades para el fomento del desarrollo sostenible a través de la cultura y las políticas públicas de cultura.

Que en concordancia con el mandato expreso consagrado el numeral 9, del artículo 2, de la Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, corresponde al **MINISTERIO DE CULTURA**, promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular las expresiones, bienes y servicios culturales en el territorio nacional.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la excerta en mención, es función del **MINISTERIO DE CULTURA**, crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística.

Que en el año 2008, el **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, estableció oficialmente el “**PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARIN**”, que posteriormente fue denominado **PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARIN**, en homenaje a este escritor, folclorista, pintor, educador, fotógrafo, locutor, periodista y compositor que obtuvo el Primer Premio Nacional de Literatura Ricardo Miró en novela, en el año 1981, con la obra “El guerrillero transparente” y posteriormente en las secciones de cuento y poesía en varias oportunidades.

Que es obligación del **MINISTERIO DE CULTURA**, disponer las medidas necesarias y tomar las acciones adecuadas para reestructurar, administrar y comunicar de una manera puntual y digna, las bases reglamentarias que deben regir anualmente el “**PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARIN**”, específicamente en lo que concierne a su convocatoria, jurado, premiación, publicación y proyección”.

Que el **MINISTERIO DE CULTURA**, ha decidido convocar a todos los autores interesados en participar en el “**PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARIN 2021**”, con la finalidad de promover y estimular la producción literaria de excelencia entre los autores nacionales que escriben para niños y jóvenes.

Que el “**PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARIN**”, es organizado, convocado y dirigido por el Departamento de Letras de la Dirección Nacional de las Artes del **MINISTERIO DE CULTURA**, el cual se llevará a cabo durante el año 2021, a través de convocatoria pública que culminará con la escogencia de la obra ganadora.

Por lo antes expuesto, el suscrito Ministro de Cultura,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el “**PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARIN 2021**”, a partir de la correspondiente

publicación de las bases que regirán este concurso, el cual será coordinado y organizado por el Departamento de Letras de la Dirección Nacional de las Artes del **MINISTERIO DE CULTURA**.

SEGUNDO: Convocar a todos los escritores panameños por nacimiento o por naturalización, residentes en el país o fuera de él, que escriban cuentos para niños y jóvenes, interesados en participar en el **“PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2021”**.

TERCERO: Determinar que las bases reglamentarias que rigen el **“PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2021”**, en lo concerniente a su convocatoria, jurados, fallo, premiación, publicación y proyección, son las siguientes:

MINISTERIO DE CULTURA

“PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2021”

EL MINISTERIO DE CULTURA, DECLARA ABIERTO EL PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2021, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER Y ESTIMULAR LA PRODUCCIÓN LITERARIA DE EXCELENCIA ENTRE LOS AUTORES NACIONALES QUE ESCRIBEN PARA NIÑOS Y JÓVENES.

MINISTERIO DE CULTURA
FIE. COPIA DEL ORIGINAL

BASES:

DISPOSICIONES GENERALES

1. El Ministerio de Cultura declara abierto el Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil Carlos Francisco Changmarín 2021, a partir de la publicación de estas bases.

2. El Ministerio de Cultura a través del Departamento de Letras, velará por el cumplimiento de las bases del Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil Carlos Francisco Changmarín.

3. Podrán participar en este concurso los escritores panameños por nacimiento o por naturalización, residentes en el país o fuera de él, que escriban cuentos para niños y jóvenes.

4. Las obras participantes deben ser enviadas a la cuenta letras@micultura.gob.pa. La fecha de cierre será el 6 de julio hasta las 4:00 p.m. En la página web del Ministerio de Cultura encontrarán las bases de este concurso. (www.micultura.gob.pa)

5. La obra debe ser enviada desde un correo distinto al del participante a fin de proteger la identidad del autor.

6. El Premio Nacional de Literatura Infantil y Juvenil Carlos Francisco Changmarín se alterna cada año entre el género cuento y poesía. Este año corresponde al género cuento.

7. La obra participante debe ser original e inédita en su totalidad y no haber sido galardonada en ningún otro concurso. Estará claramente dividida en dos secciones la sección infantil y la sección juvenil. Ambas secciones deben contener igual o similar cantidad de cuentos. La extensión mínima del libro es de 20 páginas y la máxima de 25 páginas.

8. Los participantes enviarán por correo electrónico la obra en PDF, escrita a doble espacio, en letra Times New Roman 12, en hoja de 8.5 x 11 pulgadas e identificada con un seudónimo. A este archivo debe colocarle la palabra “Obra”. En el asunto del correo colocará: Concurso Carlos Francisco Changmarín 2021 y el título de la obra.

9. El archivo que contiene los datos personales del participante debe ser enviado al correo letras@micultura.gob.pa e identificado con la palabra “Plica”. En el asunto del correo colocará: Concurso Carlos Francisco Changmarín 2021 y el título de la obra. Este archivo en PDF

12 ENE 2021
[Firma]
SECRETARÍA GENERAL

debe contener una reseña biográfica actualizada, dirección completa, números de teléfonos y copia de la cédula. El participante presentará una declaración jurada o certificación firmada donde ratificará que conoce y acepta en su totalidad las bases del concurso, que su obra no se encuentra participando en ningún otro certamen nacional o internacional, que no viola derechos de propiedad intelectual, ni ningún otro derecho de terceros y que se hace expresamente responsable de todo reclamo que reciban los organizadores con respecto a la obra presentada. Igualmente, debe aparecer el nombre o seudónimo bajo el cual quiere que se publique su obra. **La ausencia de este documento descalificará la obra, en caso de que resultara seleccionada por los jurados.**

10. En la primera página del archivo de la "Obra" y en la primera página del archivo de la "Plica", escribirá lo siguiente:

MINISTERIO DE CULTURA

PREMIO NACIONAL DE LITERATURA INFANTIL Y JUVENIL CARLOS FRANCISCO CHANGMARÍN 2021

TÍTULO DE LA OBRA

SEUDÓNIMO

MINISTERIO DE CULTURA
COPIA DE ORIGINAL
12 ENE 2021
[Firma]
SECRETARÍA GENERAL

11. El servidor público del Ministerio de Cultura, que esté prestando servicios en este Ministerio, mediante cualquier tipo de nombramiento, no podrá participar en este certamen. Tampoco podrán hacerlo sus familiares hasta el 4to. grado de consanguinidad y 2do. grado de afinidad, ni los cónyuges, ni parejas en unión libre.

12. Cada obra enviada a este certamen debe contener, en todas las páginas, una marca de agua con el título de la obra. El tamaño y la ubicación es a criterio del autor.

NOTARIO PÚBLICO

13. El Ministerio de Cultura, garantizará la presencia de un Notario Público que certificará el momento de cierre del concurso. Custodiará las plicas que contienen la identidad de los participantes, estará presente en la apertura de las plicas y levantará el acta respectiva.

JURADO, FALLO Y PREMIACIÓN

14. El Ministerio de Cultura, nombrará tres (3) jurados idóneos, de reconocidos méritos. Los jurados tienen la obligación de mantener secreta su identidad hasta el momento de la deliberación. Si algún jurado se entera de la identidad de los concursantes o si conoce que su identidad ha sido divulgada, debe renunciar a su condición de jurado.

15. El fallo del jurado calificador será razonado y tendrá carácter definitivo e inapelable, podrá ser unánime o por mayoría y en ambos casos deberá ser sustentado.

16. La apertura de la plica ganadora será virtual y se realizará el 4 de agosto de 2021 a las 7:00 p.m. La ceremonia de premiación será el 28 de octubre en el Teatro Nacional, si las condiciones sanitarias del país lo permiten. De lo contrario, se transmitirá utilizando la plataforma virtual, en la misma fecha.

17. El ganador recibirá un PREMIO ÚNICO DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), pergamino y setenta y cinco (75) ejemplares de su obra.

18. El premio podrá ser declarado desierto cuando, a juicio mayoritario del jurado, las obras participantes no reúnan la calidad literaria.

19. Los Derechos de la primera edición de la obra premiada, pertenecerán al Ministerio de Cultura. Los autores no podrán, bajo ninguna circunstancia, retirar su libro para publicarlo en otra editorial. Esta primera edición se publicará al año siguiente de la premiación y será de mil ejemplares (1,000).

ESPECIFICACIONES SOBRE LAS PUBLICACIONES

20. Los ganadores enviarán, por correo electrónico, al Departamento de Letras el libro ganador debidamente revisado, el cual será fiel al contenido del original enviado al concurso, salvo las sugerencias de los jurados respecto a la obra. El plazo para este envío es de 30 días después de divulgado el fallo.

21. Las obras premiadas serán editadas por el Ministerio de Cultura en la Editorial Mariano Arosemena de la Dirección Nacional de Publicación.

DEL DERECHO DE AUTOR

22. Los participantes se comprometen a cumplir con las normas estipuladas en la Ley Número 15 de 8 de agosto de 1994 "Por la cual se aprueba la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos y se dictan otras disposiciones", reglamentada por el Decreto Número 261 de 3 de octubre de 1995.

DISPOSICIONES FINALES

23. Con relación a los derechos de autor, queda establecido que, mediante el acto de aceptación formal del premio, los autores conceden legalmente al Ministerio de Cultura, la titularidad de los derechos de edición, publicación y comercialización de la totalidad del libro ganador en el concurso.

24. En caso de producirse algún hecho que empañe el prestigio del concurso o plagio comprobado, se revocará el fallo y el participante tendrá que reembolsar los gastos en que el Ministerio de Cultura hubiese incurrido, tales como premios, medallas, pergamino, notario, impresión de ejemplares, acto de premiación y otros. Así como hacerle frente a las acciones civiles y penales que este delito conlleva.

25. Es potestad del Departamento de Letras, Dirección Nacional de las Artes, del Ministerio de Cultura, revisar cada año las bases del concurso, en el marco de las leyes que lo regulan.

26. La participación en este certamen implica el conocimiento y la aceptación de estas bases. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será motivo de descalificación.

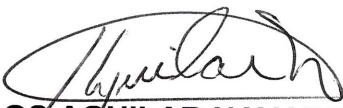
CUARTO: Remitir copia de esta resolución a las instancias administrativas correspondientes para los trámites pertinentes.

QUINTO: Se ordena la publicación en Gaceta Oficial de esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, "Por la cual se crea el Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones".

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


CARLOS AGUILAR NAVARRO
Ministro de Cultura



MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL
12 ENE 2021

SECRETARÍA GENERAL



**AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 092**
(De 23 de diciembre de 2020)**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO DEL PROCESO DE DEPURACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTABLE DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”**

EI ADMINISTRADOR
en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que según lo preceptuado en la Ley 41 de 20 de julio de 2004, y sus respectivas modificaciones (en lo sucesivo la Ley 41 de 2004), la Agencia Panamá Pacífico (en adelante la Agencia), está facultada para administrar, custodiar, desarrollar, dirigir, operar y disponer del Área Panamá-Pacífico.

Que La Contraloría General de la República a través del Decreto No.59-2018-Dirección Nacional de Método y Sistema de Contabilidad del 17 de octubre de 2018, aprueba el **MANUAL DEL PROCESO DE DEPURACIÓN Y CONCILIACIÓN CONTABLE**, y es responsabilidad de la Agencia formalizar la constitución del Comité Técnico del Proceso de Depuración y Conciliación Contable.

Que el objetivo del Comité es efectuar las acciones administrativas para el acopio, análisis, depuración y conciliación de la información en base de datos y los libros de contabilidad de la entidad, para determinar los valores de las existencias de bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio de la Agencia.

Que Decreto No.59-2018-DNMYSC de 17 de octubre de 2018 establece las funciones y actividades a desarrollar por el Comité.

Que es responsabilidad de Área Económica Especial de Panamá Pacífico cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: CREAR el Comité Técnico del Proceso de Depuración y Conciliación Contable.

SEGUNDO: DESIGNAR a los integrantes del Comité Técnico del Proceso de Depuración y Conciliación Contable a los siguientes funcionarios:

1. Administrador General o a quien este delegue
2. Director de Administración y Finanzas
3. Director de Atención al Inversionista
4. Director de Asesoría Legal
5. Jefe Institucional de Recursos Humanos
6. Jefe de Contabilidad
7. Jefe de Tesorería
8. Jefe de Compra
9. Jefe de Almacén
10. Jefe de Bienes Patrimoniales
11. Jefe de Auditoría Interna



Resolución Administrativa No.092
Página No. 2

TERCERO: La presente Resolución entrará regir a partir de su firma.

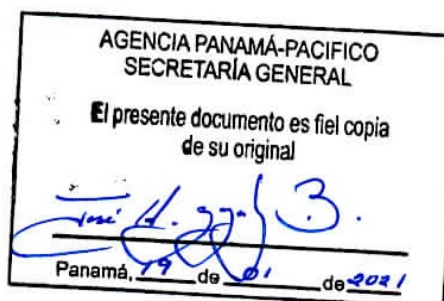
FUNDAMENTO JURÍDICO: Ley 41 de 20 de julio 2004 y sus respectivas modificaciones, Resolución de Junta Directiva de la Agencia Panamá-Pacífico No.001-19 de 30 de enero de 2019 y Decreto No.59-2018-DNMYSC de 17 de octubre de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).



JUVY CANO SALDANA
Administrador





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN 828
de 15 de diciembre de 2020

“Por medio de la cual se le concede a la sociedad **EMPRESAS AUGUSTA, S.A.**, licencia para la operación de un Almacén Especial de Mercancía No Nacionalizada, ubicado en el Área de Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, local C2-26.”

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 dicta las disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento;

Que el Decreto 290 de 28 de octubre de 1970 y sus modificaciones reglamentan los almacenes de depósitos en el Aeropuerto Internacional de Tocumen;

Que mediante Resolución 704-04-049 de 29 de enero de 1997 se aprobó el procedimiento para la expedición de los permisos provisionales para el inicio de operaciones de las empresas que solicitan se les conceda licencia para operar almacenes para el almacenamiento de mercancías no nacionalizadas, almacenaje temporal de contenedores y para realizar cualquier otra actividad de movimiento de mercancías no nacionalizadas;

Que la licenciada Virginia Rubi Laniado Beitia, en calidad de apoderada especial de la sociedad **EMPRESAS AUGUSTA, S.A.**, debidamente inscrita a Folio 356947 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor **AURELIO ANTONIO BARRIA MOCK**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-167-630 elevó formal solicitud de renovación de Licencia para operar un almacén especial de mercancía no nacionalizada, ubicado en el Área de Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen local C2-26, conforme al Decreto 290 de 28 de octubre de 1970;

Que la sociedad **EMPRESAS AUGUSTA, S.A.**, mantiene adenda del Contrato de Concesión No Aeronáutica No.012/DC/15 a favor del local C2-26 con vigencia de 10 años prorrogables, a partir del 17 de octubre de 2015 hasta el 16 de octubre de 2025;

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la sociedad **EMPRESAS AUGUSTA, S.A.**, consignó a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 5-97 No.88B57029 de 20 de octubre de 2020 expedida por la aseguradora Assa Compañía de Seguros, S.A., por la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/150,000.00), con vigencia hasta el 14 de octubre de 2023 para garantizar el pago de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el almacén ubicado en la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen y las penas que puedan incurrir por infracciones;

Página 2
Resolución 82s
15 de diciembre de 2020

Que funcionarios de esta Autoridad en conjunto con la Contraloría General de la República realizaron la inspección el día 27 de octubre de 2020, al local C2-26 de la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., determinando que el mismo cumple las medidas de seguridad y otras condiciones exigidas en el Reglamento y demás disposiciones aduaneras;

Que la peticionaria ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, acreditando, que NO ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, tal como consta en la certificación No.582-2019-CND-SG de 1 de noviembre de 2019, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A.;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales y administrativas,

RESUELVE:

1º CONCEDER a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., permiso provisional para operar un Almacén de Depósito Especial de Mercancías No Nacionalizadas en el Área de Zonita del Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado para la explotación comercial del negocio de boutique de marca ADIDAS en el local C2-26, conforme al Decreto 290 de 28 de octubre de 1970.

2º INDICAR a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que esta autorización se otorga a partir del vencimiento de la Resolución 904-04-512-OAL de 12 de septiembre de 2016, es decir desde el 1 de enero de 2017 hasta el 14 de octubre de 2023.

3º ADVERTIR a la sociedad que los permisos provisionales y licencias otorgados por esta Autoridad para la operación de almacenes de depósitos ubicados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, están condicionados a la vigencia del contrato de concesión o de arrendamiento con la Autoridad de Aeronáutica Civil, por lo que la cancelación de la mismo implica la suspensión de los permisos provisionales y licencias otorgados.

4º ADVERTIR a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que está en proceso la reglamentación de los regímenes aduaneros, por lo que en todo caso, la vigencia del permiso provisional que se le concede, así como la expedición de la licencia solicitada, quedan sujetos al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

5º ADVERTIR a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el otorgamiento del permiso provisional o licencia de Almacén Especial de Mercancías No Nacionalizadas o de la cláusula tercera de la presente Resolución, conducirá a la suspensión temporal o permanentemente del servicio aduanero.

6º ADVERTIR a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que el almacén de depósito especial que se le autoriza a operar está sujeto al cumplimiento del sistema de doble cerradura previsto en el artículo tercero del Decreto 290 de 28 de octubre de 1970.

7º ADVERTIR a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que la Fianza de Obligación Fiscal consignada responde por los impuestos que puedan causar las Mercancías No Nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la sociedad por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales y que está en la obligación de mantenerla vigente.

8º ADVERTIR a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que está en la obligación de contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías que se depositen, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia de estas operaciones.

9º ADVERTIR a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que la utilización de este permiso para fines distintos para los que ha sido concedido, así como la violación a los regímenes fiscales aduaneros, causará la cancelación del mismo y la suspensión del trámite de la licencia, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga conforme a las disposiciones legales vigentes.

10º INDICAR a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que está obligada a presentar copia de los informes de ventas brutas mensuales ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

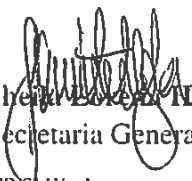
Página 3
Resolución 828
15 de diciembre de 2020

11° ADVERTIR a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

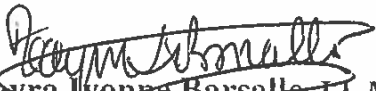
12° REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República; a la Administración de la Zona Aeroportuaria; Dirección de Finanzas; Oficina de Auditoría Interna y de Procedimientos y a la Dirección de Tecnologías del Sistema Informático.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 1196 del Código Fiscal, modificado por el artículo 99 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010; Ley 26 de 17 de abril de 2013; Ley No. 23 de 29 de enero de 2003; Decreto 290 de 28 de octubre de 1970; y Resolución 704-04-049 de 29 de enero de 1997.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


Sheila Lorena Hernández
Secretaria General
TIB/SLH/uds




Tayra Ivonne Barsallo, L.L.M.
Directora General



Benavente

11:45

Morales

29

de

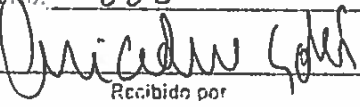
20

notificación

solis

La resolución no.

828



Recibido por



Autoridad Nacional de Aduanas

AUTORIZA

22

2021







REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN 829
de 15 de diciembre de 2020

"Por medio de la cual se le concede a la sociedad **EMPRESAS AUGUSTA, S.A.**, licencia para la operación de un Almacén Especial de Mercancía No Nacionalizada, ubicado en el Área de Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, local C2-132."

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que a través de la Ley 26 de 17 de abril de 2013, se aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA;

Que el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016 dicta las disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y a su Reglamento;

Que el Decreto 290 de 28 de octubre de 1970 y sus modificaciones reglamentan los almacenes de depósitos en el Aeropuerto Internacional de Tocumen;

Que mediante Resolución 704-04-049 de 29 de enero de 1997 se aprobó el procedimiento para la expedición de los permisos provisionales para el inicio de operaciones de las empresas que solicitan se les conceda licencia para operar almacenes para el almacenamiento de mercancías no nacionalizadas, almacenaje temporal de contenedores y para realizar cualquier otra actividad de movimiento de mercancías no nacionalizadas;

Que la licenciada Virginia Rubi Laniado Beitia, en calidad de apoderada especial de la sociedad **EMPRESAS AUGUSTA, S.A.**, debidamente inscrita a Folio 356947 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor **AURELIO ANTONIO BARRIA MOCK**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-167-630 elevó formal solicitud de renovación de Licencia para operar un almacén especial de mercancía no nacionalizada, ubicado en el Área de Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen local C2-26, conforme al Decreto 290 de 28 de octubre de 1970;

Que la sociedad **EMPRESAS AUGUSTA, S.A.**, mantiene contrato de concesión a título oneroso servicios No Aeronáutica No.012/DC/15 a favor del local C2-132 con vigencia de 10 años prorrogables, a partir del 17 de octubre de 2015 hasta el 16 de octubre de 2025;

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la sociedad **EMPRESAS AUGUSTA, S.A.**, consignó a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal 5-97 No.88B56927 de 23 de abril de 2020 expedida por la aseguradora Assa Compañía de Seguros, S.A., por la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), con vigencia hasta el 12 de mayo de 2023 para garantizar el pago de los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositen en el almacén ubicado en la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen y las penas que puedan incurrir por infracciones;

Página 2
Resolución 829
13 de diciembre de 2020

Que funcionarios de esta Autoridad en conjunto con la Contraloría General de la República realizaron la inspección el día 23 de octubre de 2019, al local C2-132 de la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., determinando que el mismo cumple las medidas de seguridad y otras condiciones exigidas en el Reglamento y demás disposiciones aduaneras;

Que la peticionaria ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, acreditando, que NO ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, tal como consta en la certificación No.313-2020-CND-SG de 25 de noviembre de 2020, por lo que se ha determinado que no hay objeción a lo solicitado por la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A.;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales y administrativas,

RESUELVE:

1° **CONCEDER** a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., licencia para operar un Almacén de Depósito Especial de Mercancías No Nacionalizadas en el Área de Zonita del Aeropuerto Internacional de Tocumen, destinado para la explotación comercial del negocio en el local C2-132, conforme al Decreto 290 de 28 de octubre de 1970.

2° **INDICAR** a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que esta autorización se otorga a partir del vencimiento de la Resolución 904-04-412-OAL de 24 de julio de 2019, es decir desde el 13 de mayo de 2020 hasta el 12 de mayo de 2023.

3° **ADVERTIR** a la sociedad que los permisos provisionales y licencias otorgados por esta Autoridad para la operación de almacenes de depósitos ubicados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, están condicionados a la vigencia del contrato de concesión o de arrendamiento con la Autoridad de Aeronáutica Civil, por lo que la cancelación de la mismo implica la suspensión de los permisos provisionales y licencias otorgados.

4° **ADVERTIR** a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que está en proceso la reglamentación de los regímenes aduaneros, por lo que en todo caso, la vigencia del permiso provisional que se le concede, así como la expedición de la licencia solicitada, quedan sujetos al cumplimiento de los requisitos que en su momento establezcan las disposiciones pertinentes.

5° **ADVERTIR** a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que el incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para el otorgamiento del permiso provisional o licencia de Almacén Especial de Mercancías No Nacionalizadas o de la cláusula tercera de la presente Resolución, conducirá a la suspensión temporal o permanentemente del servicio aduanero.

6° **ADVERTIR** a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que el almacén de depósito especial que se le autoriza a operar está sujeto al cumplimiento del sistema de doble cerradura previsto en el artículo tercero del Decreto 290 de 28 de octubre de 1970.

7° **ADVERTIR** a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que la Fianza de Obligación Fiscal consignada responde por los impuestos que puedan causar las Mercancías No Nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la sociedad por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales y que está en la obligación de mantenerla vigente.

8° **ADVERTIR** a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que está en la obligación de contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías que se depositen, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia de estas operaciones.

9° **ADVERTIR** a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que la utilización de este permiso para fines distintos para los que ha sido concedido, así como la violación a los regímenes fiscales aduaneros, causará la cancelación del mismo y la suspensión del trámite de la licencia, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga conforme a las disposiciones legales vigentes.

10° **INDICAR** a la sociedad EMPRESAS AUGUSTA, S.A., que está obligada a presentar copia de los informes de ventas brutas mensuales ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

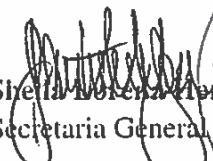
Página 3
Resolución 829
15 de diciembre de 2020

11º ADVERTIR a la sociedad **EMPRESAS AUGUSTA, S.A.**, que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

12º REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República; a la Administración de la Zona Aeroportuaria; Dirección de Finanzas; Oficina de Auditoría Interna y de Procedimientos y a la Dirección de Tecnologías del Sistema Informático.

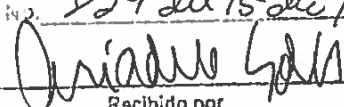
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; artículo 1196 del Código Fiscal, modificado por el artículo 99 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010; Ley 26 de 17 de abril de 2013; Ley No. 23 de 29 de enero de 2003; Decreto 290 de 28 de octubre de 1970; y Resolución 704-04-049 de 29 de enero de 1997.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,


Sheila Herrera Hernández
Secretaria General
TIB/SLH/mds



Tayra Yvonne Barsallo, L.L.M.
Directora General


En San Lorenzo a las 11:35 AM de
la mañana del 29
de diciembre del 20
notifiqué a Ariadne Solís
Resolución No. 229 del 15 dic / 2020

Recibida por



AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Se que todo lo anterior es fiel copia de su original
22 Enero 2021






**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**

**Resolución 834
17 de diciembre de 2020**

"Por medio de la cual se le concede a la sociedad **COMERCIALIZADORA EUROPEA, S.A.**, licencia para operar un almacén especial de mercancías no nacionalizadas en el área de Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, local C2-24B."

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013, es aprobado el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al subsistema de integración económica centroamericana, publicado en Gaceta Oficial No.27268-B de 17 de abril de 2013 adoptándose, entre otros instrumentos jurídicos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA);

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, se exceptúan de la obligación de contratar el servicio especial de control y vigilancia aduanera, los depósitos privados para mercancía a la orden, tiendas libres ubicados en los aeropuertos y puertos habilitados para el comercio internacional y depósitos que se administren bajo la modalidad de doble candado, los que deberán contribuir previamente con el ¾ del 1% del valor en aduana de las mercancías que vayan a depositar;

Que la licenciada Ariadne Cecilia Solís De La Rosa, en su calidad de apoderada especial de la sociedad **COMERCIALIZADORA EUROPEA, S.A.**, debidamente inscrita a folio 663545 de la Sección (Mercantil) del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ALBERTO MOTTA FIDANQUE**, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-512-772, elevó formal solicitud ante esta Autoridad para que se le otorgue licencia para operar un almacén de depósito especial de mercancías no nacionalizadas en el área de la Zonita Libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen local C2-24B;

Que la sociedad **COMERCIALIZADORA EUROPEA, S.A.**, mantiene certificación 03.02.434-DC-VPC de 25 de noviembre de 2019, para la prestación de servicios no aeronáuticos, a título oneroso, para la explotación comercial del negocio de boutique de ropa casual de caballeros en el Aeropuerto Internacional de Tocumen local C2-24B, mientras Contraloría General de la República refrenda el contrato de concesión 002-18-CONCE;

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, la sociedad **COMERCIALIZADORA EUROPEA, S.A.**, consignó a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, Endoso de extensión de vigencia de la Fianza de Obligación Fiscal (5-97) 88B56693 de 3 de diciembre de 2020 expedida por Assa Compañía de Seguros, S.A., con vigencia hasta el 25 de octubre de 2023;

Que la peticionaria además ha presentado los documentos requeridos para su debida identificación, acreditando que no ha sido sancionada por delito de contrabando o defraudación aduanera, la certificación de existencia jurídica de la sociedad y el plano debidamente refrendado por personal idóneo, con la indicación de la localización regional, por lo que se ha determinado que no hay objeción en acceder a lo solicitado;

Que funcionarios de la Contraloría General de la República, efectuaron la respectiva inspección, el 23 de octubre de 2019, señalando que la sociedad **COMERCIALIZADORA EUROPEA, S.A.**, cumple con las condiciones y requerimientos aplicables que la ley exige para tales operaciones;

Por lo antes expuesto, la suscrita Directora General de Aduanas, en uso de sus facultades legales y administrativas,

Página 2
Resolución 834
17 de diciembre de 2020

RESUELVE:

1º **CONCEDER** a la sociedad **COMERCIALIZADORA EUROPEA, S.A.**, licencia para operar un almacén de depósito especial de mercancías no nacionalizadas en la zonita libre del Aeropuerto Internacional de Tocumen, local C2-24B, para la explotación comercial del negocio de boutique de ropa casual de caballeros, esta autorización se otorga a partir del vencimiento de la Resolución 904-04-716-OAL de 23 de diciembre de 2019 es decir; desde el 14 de diciembre de 2020 hasta 25 de octubre de 2023.

2º **ADVERTIR** a la sociedad que antes del vencimiento de la presente autorización está obligada a solicitar en tiempo oportuno, la renovación de la licencia.

3º **ADVERTIR** a la sociedad que los permisos provisionales y licencias otorgados por esta Autoridad para la operación de almacenes especiales de mercancías no nacionalizadas ubicados en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, están condicionados a la vigencia del contrato de concesión con esa entidad, por lo que la cancelación del mismo implica la suspensión de los permisos provisionales y licencias.

4º **ADVERTIR** a la sociedad que el almacén de depósito especial del local que se le autoriza a operar está sujeto al cumplimiento del sistema de doble cerradura previsto en el artículo tercero del Decreto 290 de 28 de octubre de 1970 y demás normativa concordante.

5º **ADVERTIR** a la sociedad que la fianza consignada responde por los impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas y por cualquier sanción que se imponga a la empresa por infracciones al régimen aduanero y demás disposiciones fiscales y que está en la obligación de mantenerla vigente.

6º **ADVERTIR** a la sociedad que está en la obligación de contribuir con los tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%) del valor C.I.F. de las mercancías que se depositen en el local C2-24B, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de control y vigilancia de estas operaciones.

7º **ADVERTIR** a la sociedad que la utilización de esta autorización para fines distintos para los que ha sido concedido, así como la violación a los regímenes fiscales aduaneros causará la cancelación de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que le recaiga conforme a las disposiciones legales vigentes.

8º **ADVERTIR** a la sociedad que está obligada a presentar copia de los informes de ventas brutas mensuales ante la Autoridad Nacional de Aduanas.

9º **ADVERTIR** a la sociedad que contra la presente Resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas. De dicho recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, con lo cual se agota la vía gubernativa.

10º **REMITIR** copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional del Servicio Exterior, Incentivos Fiscales y Comercial de la Contraloría General de la República; Dirección General de Gaceta Oficial de la Presidencia; a la Administración de la Zona Aeroportuaria; Dirección de Finanzas; Oficina de Auditoría y a la Dirección de Tecnologías del Sistema Informático.

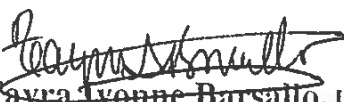
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 17 de abril de 2013; Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Ley 38 de 31 de julio de 2000; Decreto 290 de 28 de octubre de 1970.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Sheila Loren Hernández,
Secretaria General

TIB/SLH/nds

127


Tayra Ivonne Barsallo, LL.M.
Directora General



El Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas
certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
22 Enero 2021



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16572-Elec

Panamá, 30 de *diciembre* de 2020

“Por la cual se aprueba la propuesta de modificación a la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV).”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que mediante Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, en adelante Reglas Comerciales, con la finalidad de contar con normas claras y precisas que garanticen la transparencia del mercado y de sus precios;
4. Que el numeral 1.1.1.4 de las Reglas Comerciales establece que la implementación de dicha norma se realizara a través de Metodologías de Detalle, los cuales serán desarrollados por el CND con el apoyo del Comité Operativo y la colaboración de los Participantes del Mercado. Dichas Metodologías deberán respetar los criterios, principios y procedimientos generales que se establecen en las Reglas Comerciales y contener todo el detalle necesario para garantizar predictibilidad y transparencia, así como evitar conflictos de interpretación;
5. Que el numeral 15.4.1.7 de las referidas Reglas Comerciales indica que el procedimiento para elaboración o ajuste y aprobación de una Metodología es el siguiente:
 - a. "Las propuestas o modificaciones de Metodologías las elaborará el CND, quien puede solicitar el apoyo al Comité Operativo. Una vez se tenga la propuesta, las mismas deberán ser presentadas al Comité Operativo mediante un informe que incluya su justificación y las reglas cuyo detalle implementa.
 - b. El Comité Operativo tendrá un plazo no mayor de 20 días calendario después de recibido el informe del CND para aprobar, modificar o rechazar las propuestas, lo cual hará a través de un Informe de Metodología que será remitido al CND. Excedido este plazo sin que se presente el referido informe, se entenderá que el Comité Operativo está de acuerdo con la propuesta del CND.
 - c. El CND, en un plazo no mayor de 7 días calendario después de recibido el informe del Comité Operativo, remitirá a la ASEP el Informe Final de Metodología, el cual incluirá el Informe del Comité Operativo y las Observaciones y/o comentarios que tenga dicho informe."
6. Que mediante Nota ETE-DCND-GNP-48-2020 de 11 de septiembre de 2019, el Centro Nacional de Despacho remitió una propuesta de modificación a la Metodología Transitoria

Resolución AN No. 1579 Elec
Panamá, 30 de diciembre de 2020
Página 2 de 2

para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV), por medio del Informe Final de Metodología No.CND-06-2019;

7. Que el Comité Operativo, mediante nota No.CO-24-2019 de 2 de octubre de 2019, solicitó una prórroga de veinte (20) días adicionales, indicando que este término le permitiría realizar un mayor análisis a la propuesta enviada por el CND, toda vez, a la alta complejidad e importancia del tema para los Generadores térmicos;
8. Que atención a la solicitud de prórroga realizada por el Comité Operativo, esta Autoridad Reguladora, remitió la nota DSAN No.0010-20 de fecha 8 de enero de 2020, con la cual se les indicó que le remitiera al CND, el Informe con las consideraciones y Modificaciones del Informe No. CND-06-2019;
9. Que el CND, remitió nuevamente a esta Autoridad Reguladora, el referido Informe del proyecto de modificación a la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV)
10. Que en atención a lo antes expuesto en lo establecido en el numeral 15.4.1.8 de las Reglas Comerciales, corresponde a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprobar, modificar o rechazar la propuesta incluida en el Informe Final de la "Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV)."
11. Que esta Autoridad Reguladora, luego de analizar la propuesta de la Metodología en cuestión, considera que la misma cumple con los requisitos establecidos en las Reglas Comerciales, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la propuesta de modificación de la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV), cuyo texto unificado se transcribe en el **ANEXO A** de la presente Resolución, el cual forma parte integral de la misma.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma cabe el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones y demás disposiciones concordantes;

NOTIFÍQUESE, PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 25 días del mes de enero de 2021


FIRMA AUTORIZADA

**ETE-DCND-GNP-48-2019**

11 de septiembre de 2019

Licenciado
Armando Fuentes
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
E. S. D.

R. Rodríguez
12/9/19

142877

Referencia: Informe final sobre la propuesta de Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV).

Respetado licenciado Fuentes:

El Centro Nacional de Despacho (CND) gestionó ante el Comité Operativo la presentación de la propuesta de Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV).

En cumplimiento del literal c del numeral 15.4.1.7 de las Reglas Comerciales, el CND procede a remitir el Informe Final de Metodología No.CND-06-2019 sobre la propuesta presentada.

Atentamente,

Victor Gonzalez
Director del Centro Nacional de Despacho

C.c.p: Licda. Dilsa Cedeño – Presidente Comité Operativo

Adjunto lo indicado

ASEP RECIBI, 12SEP19 09:10:08

H. Rodríguez





CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

Informe Final de Metodología No. CND-06-2019

Proyecto de modificación Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV)

Panamá, 10 de septiembre de 2019

I. ANTECEDENTES.

En reunión ordinaria No.427 de 20 de agosto de 2019, el Centro Nacional de Despacho (CND) presentó ante el Comité Operativo (CO), la propuesta de modificación a la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (Anexo 1).

La propuesta de modificación tiene como objetivo, adecuar la Metodología para que contemple la periodicidad de las pruebas de eficiencia que todos los generadores térmicos deben realizar para establecer las curvas de consumo específico de las unidades generadoras de su propiedad, con el objetivo de que se pueda contar con información veraz para actualizarlas y que además establezca consideraciones para casos especiales, cuando plantas térmicas hayan tenido un bajo o casi nulo despacho durante el periodo de análisis y otras situaciones.

Estas modificaciones están basadas en instrucciones precisas que ha recibido el Centro Nacional de Despacho (CND), de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

II. DECISIÓN FINAL DEL COMITÉ OPERATIVO (CO)

El Comité Operativo decidió crear un subcomité para evaluar la propuesta presentada originalmente por el CND. Se desarrollaron dos reuniones del subcomité los días 30 de agosto, y 2 de septiembre de 2019, con la participación del CND donde se debatieron todos los comentarios presentados por los miembros del Comité Operativo a la propuesta presentada por el CND. De las reuniones del subcomité surgió las modificaciones necesarias a la Metodología.

En la sesión extraordinaria N°1 del 9 de septiembre de 2019, citada el 3 de septiembre de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del Comité Operativo (RIFCO), se contemplaba la presentación del Informe del Subcomité; y la discusión y votación de las modificaciones surgidas a la Metodología, sin embargo, el tema fue excluido del orden del día de la reunión.

III. POSICIÓN FINAL DEL CND

El CND participó en el subcomité creado para revisar la propuesta de modificación a la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV), donde



debatíó los comentarios planteados y donde se aceptaron por consenso la mayoría de los comentarios planteados.

El CND presentó al Comité Operativo en la sesión extraordinaria N°1 del 9 de septiembre de 2019 la versión modificada de la propuesta, que contiene todos los puntos consensuados en el subcomité.

El Comité Operativo decidió no discutir la modificación a la Metodología y por tanto no hemos recibido dentro del plazo normado el Informe de Metodología del Comité Operativo a pesar de haber transcurrido los 20 días calendarios después de la presentación de la propuesta de modificación a la MCV de acuerdo a lo establecido en las Reglas Comerciales en el numeral 15.4.1.7.

Basado en lo señalado, el CND, ha decidido acoger los comentarios surgidos dentro del subcomité modificando la propuesta original. Esta versión de la propuesta de modificación a la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV) que contiene los comentarios consensuados en el subcomité se muestra en el Anexo 3.

Finalmente, sometemos para su aprobación la versión completa de la Metodología para la definición y declaración de los costos variables y costos de arranque y parada de las centrales de generación térmica (Anexo A).



Handwritten signature



ANEXO 1

Handwritten signature or mark.



CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA
METODOLOGÍA TRANSITORIA PARA LA DEFINICIÓN DE COSTOS
VARIABLES Y COSTOS DE ARRANQUE Y PARADA (MCV)

Panamá, 20 de agosto del 2019.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
PLANEAMIENTO Y ANÁLISIS.....	1
RESULTADOS Y SU VALORACIÓN.....	3
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	10

INTRODUCCIÓN.

La presente propuesta de modificación a la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV) tiene los siguientes objetivos:

- Eliminar el termino transitorio al título de la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV), de acuerdo a lo establecido mediante la Resolución AN No.6981-Elec de 3 de enero de 2014.
- Que contemple la periodicidad de las pruebas de eficiencia que todos los generadores térmicos deben realizar para establecer las curvas de consumo específico de las unidades generadoras de su propiedad, con el objetivo de que se pueda contar con información veraz para actualizarlas.
- Que establezca consideraciones para casos especiales, cuando plantas térmicas hayan tenido un bajo o casi nulo despacho durante el periodo de análisis y otras situaciones.
- Definir claramente el concepto de la cuenta 555, para que su aplicación por parte de los agentes sea la correcta y la interpretación para la verificación por parte del CND sea consistente.
- Otras mejoras que ayudan a clarificar la norma para su correcta aplicación.

PLANEAMIENTO Y ANÁLISIS.

Antecedentes

La Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV), como su nombre lo indica fue elaborada con carácter transitorio hasta tanto se cumpliera lo establecido en la Resolución AN No.6981-Elec de 3 de enero de 2014.



Adicionalmente el Centro Nacional de Despacho (CND), ha recibido de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), instrucciones de modificar la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV) en los temas de incluir la periodicidad con que los generadores térmicos deben realizar pruebas de consumo específico a las unidades generadoras de su propiedad y de considerar condiciones específicas para unidades generadoras que hayan tenido un bajo o casi nulo despacho durante el periodo de análisis de sus costos variable.

Problemática

Se dan situaciones de interpretación entre la información que levantan los agentes térmicos al declarar sus costos variables y el concepto que utiliza el CND para la verificación y evaluación de los costos variables dando una señal que hay que definir criterios claros que sean de fácil interpretación y verificación tanto por los agentes como del CND.

El procedimiento actual plasmado en la Metodología MCV, no contempla la periodicidad con que todos los generadores térmicos deben realizar las pruebas de eficiencia a las unidades generadoras de su propiedad, solo se considera los casos cuando existan inconsistencias en los valores declarados por los generadores térmicos, la opción al CND de exigirles para corroborar dichos valores, la realización de una auditoría técnica-contable, la cual tomará en cuenta resultados de pruebas operacionales, información de fabricante o del equipo o estándares internacionales como también la revisión de la información suministrada como justificación de los Costos Variables de O&M.

Adicionalmente, la Metodología MCV no contempla casos específicos cuando un generador por temas de despacho económico y generadores nuevos o con poco tiempo en el mercado puedan gestionar la actualización de sus costos variables creando vacíos de que criterios utilizar en estos casos.

Beneficios

Los beneficios los podemos señalar de la siguiente manera:

- Fácil comprensión e interpretación de los criterios para elaborar los informes de costos variables.
- Manejo de la información y formatos de forma eficiente y efectiva.
- Desde un punto de vista ideal, realizar pruebas de eficiencia a todos los generadores térmicos, garantiza que la información que se utilizará de las curvas de consumo específico para los estudios de planificación y programación del despacho económico es la correcta y además se garantiza que los costos que serán reconocidos a estos generadores sean los justos.
- Elimina los vacíos para casos específicos de los generadores térmicos.

Procedimiento de Revisión

Se revisaron los numerales en la metodología actual y se modifica los que garantizan una metodología clara, sencilla y los numerales relacionados al procedimiento para programar las pruebas de eficiencia a

todos los generadores térmicos para actualizar sus curvas de consumo específico y se incluyen numerales nuevos que garanticen los casos especiales de generadores nuevos o con poco despacho.



RESULTADOS Y SU VALORACIÓN.

NORMA ACTUAL	NORMA PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
METODOLOGÍA TRANSITORIA PARA LA DEFINICIÓN DE COSTOS VARIABLES Y COSTOS DE ARRANQUE Y PARADA	METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN Y DECLARACIÓN DE LOS COSTOS VARIABLES Y COSTOS DE ARRANQUE Y PARADA DE LAS CENTRALES DE GENERACIÓN TÉRMICA	Se cambia el título para eliminar el termino transitoria. De acuerdo a lo establecido mediante la Resolución AN No.6981-Elec de 3 de enero de 2014
(MCV.1.1) Definir métodos y reglas simples, de conocimiento y aplicación general, que permitan definir los costos de arranque, costos de parada y costos variables de las unidades de generación térmica	(MCV.1.1) <u>Establecer el procedimiento para definir, calcular y declarar los Costos Variables (CV) y los Costos de Arranque y Parada de todas las Centrales de Generación Térmica.</u>	Se modifica el objetivo para que abarque todo lo contenido en la metodología.
(MCV.1.4) El CND verificará los valores declarados por cada Generador a través del Informe Anual de Costos Variables debidamente respaldado por una empresa auditora reconocida, a fin de verificar la correcta aplicación de la metodología aquí descrita. Cuando se observen inconsistencias en los valores declarados, el CND informará a la ASEP del incumplimiento y solicitará a los Agentes la realización de auditorías adicionales, cuyos costos serán cubiertos por el generador térmico.	(MCV.1.4) El CND verificará los valores declarados por cada Generador <u>Térmico</u> a través del Informe Anual de Costos Variables debidamente respaldado por una empresa auditora reconocida, a fin de confirmar la correcta aplicación de esta metodología <u>aquí descrita. Los informes deben contener los registros que detallen los gastos utilizados para cada mes, según las cuentas declaradas, que permitan al CND validar la información de los gastos incurridos por el Agente.</u> Cuando se observen inconsistencias en los valores declarados, el CND informará a la ASEP del incumplimiento y solicitará a los Agentes la realización de auditorías adicionales, cuyos costos serán cubiertos por el generador térmico.	Se busca primero realizar las verificaciones de la información con el comportamiento estadístico antes de solicitar la auditoria.
(MCV.2.2) Estas curvas de consumo específico estarán basadas en la información de diseño de la unidad, o la obtenida de pruebas de	(MCV.2.2) <u>Para los casos de Unidades nuevas, Unidades Repotenciadas y Unidades Rehabilitadas existentes o nuevas en el</u>	Para especificar que solo aplica a unidades nuevas, unidades "Repotenciadas" y/o

Handwritten signature

aceptación, o de datos técnicos de una unidad comparable, modificada por resultados de pruebas que se hayan hecho a la unidad. Consumo Específico [(Unidad de Combustible) /MWh]= (Regimen Térmico Neto) / (Poder Calorífico) [(Unidad de Combustible)/MWh]=((BTU/KWh)/(BTU/(Unidad de Combustible)))*100	<u>Sistema</u>, estas curvas de consumo específico pueden ser basadas en la información de diseño de la unidad, o la obtenida de pruebas de aceptación, o de datos técnicos de una central comparable, modificada por resultados de pruebas que se hayan hecho a la central. <u>Todas estas unidades deben realizar su prueba de eficiencia, bajo sus propios costos, dentro de los 12 meses siguientes al inicio de las pruebas de generación.</u> Consumo Específico [(Unidad de Combustible) /MWh]= (Régimen Térmico Neto) / (Poder Calorífico) [(Unidad de Combustible) /MWh]=((BTU/KWh) / (BTU/ (Unidad de Combustible))) *100	“Rehabilitadas”  8
(MCV.2.2.1) Para el levantamiento de las curvas de consumo específico el Generador Térmico debe suministrar al CND previamente el Protocolo de Prueba	(MCV.2.2.1) Para el levantamiento de las curvas de consumo específico el Generador Térmico debe suministrar al CND previamente, el Protocolo de la Prueba de Eficiencia, así como <u>todas las certificaciones que evidencie que todos los medidores que se usarán en dicha prueba, tanto de energía, como de combustible, están vigentes al momento de la prueba. De igual forma, el Generador Térmico debe contar con el servicio de un Laboratorio certificado e idóneo que analice las muestras de combustible que será utilizado en la ejecución de la Prueba de Eficiencia, bajo estándares internacionales para tal fin.</u>	Para garantizar que los equipos de medición están verificados al momento de la prueba. Y Las muestras de combustibles deben ser analizadas por laboratorios idóneos.
No existe	(MCV.2.7) <u>Los Generadores Térmicos después de haber realizado un mantenimiento mayor a la central o al 50% de sus unidades o de haber superado las 12,000 horas acumuladas de operación para generadores mayores de 5 MW o 10,000 horas acumuladas de operación para</u>	Para actualizar los valores de las curvas de consumo específico.

[Handwritten signature]



	<u>generadores menores de 5 MW,deberán coordinar con el CND, el desarrollo de pruebas de eficiencia de sus unidades con el objetivo de actualizar la información de sus curvas de consumo específico, según el combustible base que utiliza para la generación de energía. Estas curvas actualizadas serán suministradas al CND para su verificación y aprobación.</u>	
No existe	<u>(MCV.2.8) Para coordinar las pruebas de eficiencia, según la libranza definida por el Agente, el CND en conjunto con los generadores térmicos considerarán lo siguiente:</u> <u>• Análisis de Seguridad Operativa.</u> <u>• Análisis Energético.</u> <u>• Condición actual de operación de la planta.</u> <u>• Coordinación con otras pruebas.</u> <u>• Otra condición importante que considere el CND.</u> <u>Cabe señalar que cuando la prueba de eficiencia sea realizada, la unidad generadora deberá estar operando en condiciones normales y en forma segura según su diseño, que refleje su condición real operativa, es decir, que en los casos donde se identifique anomalías que el CND considere una operación riesgosa o una mala práctica de operación, la prueba queda invalidada y el Agente deberá establecer un plan de acción correctiva y reprogramar la prueba hasta un plazo no mayor de seis (6) meses. De no ser atendido lo indicado, el caso será sometido a la autoridad reguladora.</u>	Para que el efecto económico y operativo de las pruebas impacte lo menos posible al sistema y al generador.
No existe	<u>(MCV.2.9) El protocolo de la prueba de eficiencia que suministrará</u>	Se considera que de esta manera todos los

H. Hernández

	el Agente deberá incluir dentro de su contenido el alcance y responsabilidades durante la prueba, la descripción de la prueba, el detalle de los periodos e intervalos de medición, esquemáticos que definan claramente los puntos importantes de medición de la prueba y un formulario donde se registrarán las mediciones en cada intervalo. Se requiere que los periodos de mediciones en cada punto de carga definido por el Agente sean de una (1) hora a intervalos de mediciones cada quince (15) minutos, para que, en caso de obtener valores cuestionables, se tenga la opción de revisar mejor las tendencias en cualquier carga medida.	Agentes estandarizarán en los contenidos indispensables que debe de tener el protocolo de pruebas de eficiencia.
(MCV.3.2) El precio del combustible declarado por cada Generador Térmico, con capacidad de mantener inventario, será determinado con base al método de Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS) o el Costo Promedio Ponderado, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 25 de la Norma NIC-02, de tal forma que refleje como el combustible es realmente comprado o programado para comprar.	(MCV.3.2) El precio del combustible declarado por cada Generador Térmico, con capacidad de mantener inventario, será determinado con base al método de Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS) o el Costo Promedio Ponderado, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 25 de la Norma Internacional de Contabilidad NIC-02, de tal forma que refleje como el combustible es realmente comprado o programado para comprar.	Para establecer la definición de la norma NIC.
(MCV.3.4) Los Costos Asociados al combustible contendrán los precios de transporte, fletes, seguros, aditivos y todos los costos asociados con la compra y suministro del combustible en planta. La definición de estos Costos Asociados es la siguiente: (MCV.3.4.1) Para Plantas de Vapor: El monto en la Cuenta 501 (Combustibles) menos los gastos de combustible de la Cuenta 151	(MCV.3.4) Los Costos Asociados al combustible contendrán los precios de transporte, fletes, seguros, aditivos y todos los costos asociados con la compra y suministro del combustible en planta. El Agente debe suministrar la información de forma clara, precisa y en los formatos establecidos por el CND. La definición de estos Costos Asociados es la siguiente: (MCV.3.4.1) Para Plantas de Vapor:	Para que se utilicen los formatos de manera correcta y que la información sea clara.

[Handwritten signature]

(Inventario de Aceite Combustible) que fueron cargados a la Cuenta 501 (Combustibles), todo dividido por la cantidad el combustible que fue transferido de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) a la 501 (Combustibles). (MCV.3.4.2) Para Turbinas de Gas, Ciclo Combinado y Combustión Interna: El monto en la Cuenta 547 (Combustibles) menos los gastos de combustible de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) que fueron cargados a la Cuenta 547 (Combustibles), todo dividido por la cantidad del combustible que fue transferido de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) a 547 (Combustibles).	El monto en la Cuenta 501 (Combustibles) menos los gastos de combustible de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) que fueron cargados a la Cuenta 501 (Combustibles), todo dividido por la cantidad el combustible que fue transferido de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) a la 501 (Combustibles). (MCV.3.4.2) Para Turbinas de Gas, Ciclo Combinado y Combustión Interna: El monto en la Cuenta 547 (Combustibles) menos los gastos de combustible de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) que fueron cargados a la Cuenta 547 (Combustibles), todo dividido por la cantidad del combustible que fue transferido de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) a 547 (Combustibles).	
(MCV.4.1) Corresponde al costo de operación y mantenimiento asociado a la producción de energía de la unidad generadora, debidamente justificado por el Generador y aprobado por el CND. Este costo no podrá ser modificado en un período de un año.	(MCV.4.1) Corresponde al costo <u>variable</u> de operación y mantenimiento asociado a la producción de energía de la unidad generadora, debidamente justificado por el Generador y aprobado por el CND. <u>El factor de costo variable de operación y mantenimiento</u> podrá ser modificado en un período de un año.	Solo como aclaración
(MCV.4.2.1)Los gastos de la Cuenta 555 en donde se registran los costos de energía adquirida en los puntos o nodos de interconexión, excepto cuando la unidad se encuentra fuera de servicio (por ejemplo, para alimentación de auxiliares) 	(MCV.4.2.1)<u>Se considerará</u> gastos de la Cuenta 555 en donde se registran los costos de consumo de energía adquirida en los puntos o nodos de interconexión, excepto cuando la unidad se encuentra fuera de servicio <u>por daño</u>. <u>No se incluyen gastos estimados por consumos de auxiliares con medidores que no sean los va identificados en los</u>	Para atender de confusiones de interpretación. Se modifica solo esta parte del numeral.

Hernández

	<u>nodos de interconexión.</u>	
(MCV.4.2.2) Los costos de la Cuenta 555 en donde se registran los gastos de energía adquirida en los puntos o nodos de interconexión, excepto cuando la unidad se encuentra fuera de servicio (por ejemplo, para alimentación de auxiliares).	(MCV.4.2.2) <u>Se considerará</u> gastos de la Cuenta 555 en donde se registran los costos de consumo de energía adquirida en los puntos o nodos de interconexión, excepto cuando la unidad se encuentra fuera de servicio <u>por daño. No se incluyen gastos estimados por consumos de auxiliares con medidores que no sean los ya identificados en los nodos de interconexión.</u>	Para atender de 12 confusiones de interpretación. Se modifica solo esta parte del numeral
No existe	(MCV.4.3) Casos Especiales 1. Aquellos <u>Generadores Térmicos que, por la naturaleza de las gestiones técnicas, hayan obtenido su aprobación de entrada en operación comercial o la aprobación de disponible para el despacho después del 30 de septiembre del año en análisis, tendrán la opción de fundamentar el Factor de sus Costos Variables de Operación y Mantenimiento en la información de diseño de la unidad o datos técnicos del fabricante.</u> 2. Aquellos <u>Generadores Térmicos que, por la forma como se desarrolló el despacho económico no generaron en periodos mayores a tres(3) meses, tendrán que fundamentar el Factor de sus Costos Variables</u>	Para atender los casos donde no existan suficientes registros de medición para el informe anual de unidades de reciente entrada en operación comercial o por bajo o casi nula generación por despacho.

flame

	de Operación y Mantenimiento con el valor del año anterior de esa misma central, o el menor valor de la central termoeléctrica existente en el SIN de igual tecnología y de igual selección de combustible o en la información de diseño de la unidad o datos técnicos del fabricante para el caso de plantas nuevas. 3. Aquellos Generadores Térmicos que, por la forma como se desarrolló el despacho económico tuvieron muy baja o nula generación durante el año, pero cuyos gastos para la disponibilidad y generación sea demostrable por el Generador Térmico, podrán fundamentar el Factor de sus Costos Variables de Operación y Mantenimiento con el promedio del factor de Costo Variable de Operación y Mantenimiento de los últimos tres (3) años o en la información de diseño de la unidad o datos técnicos del fabricante para el caso de plantas nuevas.	
No existe	(MCV.5.6) Prueba de Arranque <u>Todos los Generadores Térmicos deberán coordinar con el CND las pruebas de arranque de sus unidades, las cuales deben realizarse en conjunto con el desarrollo de las pruebas de eficiencia de las mismas.</u> <u>Los agentes deben entregar al CND el protocolo de prueba que debe ser un complemento al protocolo de las pruebas de eficiencia establecido en el numeral MCV.2.9</u>	Se establece la formalidad y protocolo de las pruebas de arranque.

No existe	(MCV.6.3) Prueba de Parada Todos los Generadores Térmicos deberán coordinar con el CND las pruebas de parada de sus unidades, las cuales deben realizarse en conjunto con el desarrollo de las pruebas de eficiencia de las mismas. Los agentes deben entregar al CND el protocolo de prueba que debe ser un complemento al protocolo de las pruebas de eficiencia establecido en el numeral MCV.2.9.	Se establece la formalidad y protocolo de las pruebas de parada
-----------	---	---



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con los cambios propuestos se espera lograr una metodología robusta de fácil interpretación y que contemple todos los casos que se manejan en nuestro mercado y lograr el objetivo de la MCV que es definir y declarar los costos variables y de arranque y parada de cada agente térmico y serán empleados como información para el despacho.



ANEXO 3

[Handwritten signature]

CENTRO NACIONAL DE DESPACHO

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA

METODOLOGÍA TRANSITORIA PARA LA DEFINICIÓN DE COSTOS

VARIABLES Y COSTOS DE ARRANQUE Y PARADA (MCV)



Panamá, 02 de septiembre del 2019.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
PLANEAMIENTO Y ANÁLISIS.....	1
RESULTADOS Y SU VALORACIÓN.....	3
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	10

INTRODUCCIÓN.

La presente propuesta de modificación a la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV) tiene los siguientes objetivos:

- Eliminar el termino transitorio al título de la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV), de acuerdo a lo establecido mediante la Resolución AN No.6981-Elec de 3 de enero de 2014.
- Que contemple la periodicidad de las pruebas de eficiencia que todos los generadores térmicos deben realizar para establecer las curvas de consumo específico de las unidades generadoras de su propiedad, con el objetivo de que se pueda contar con información veraz para actualizarlas.
- Que establezca consideraciones para casos especiales, cuando plantas térmicas hayan tenido un bajo o casi nulo despacho durante el periodo de análisis y otras situaciones.
- Delinir claramente el concepto de la cuenta 555, para que su aplicación por parte de los agentes sea la correcta y la interpretación para la verificación por parte del CND sea consistente.
- Otras mejoras que ayudan a clarificar la norma para su correcta aplicación.

PLANEAMIENTO Y ANÁLISIS.

Antecedentes

La Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV), como su nombre lo indica fue elaborada con carácter transitorio hasta tanto se cumpliera lo establecido en la Resolución AN No.6981-Elec de 3 de enero de 2014.



Adicionalmente el Centro Nacional de Despacho (CND), ha recibido de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), instrucciones de modificar la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV) en los temas de incluir la periodicidad con que los generadores térmicos deben realizar pruebas de consumo específico a las unidades generadoras de su propiedad y de considerar condiciones específicas para unidades generadoras que hayan tenido un bajo o casi nulo despacho durante el periodo de análisis de sus costos variable.

Problemática

Se dan situaciones de interpretación entre la información que levantan los agentes térmicos al declarar sus costos variables y el concepto que utiliza el CND para la verificación y evaluación de los costos variables dando una señal que hay que definir criterios claros que sean de fácil interpretación y verificación tanto por los agentes como del CND.

El procedimiento actual plasmado en la Metodología MCV, no contempla la periodicidad con que todos los generadores térmicos deben realizar las pruebas de eficiencia a las unidades generadoras de su propiedad, solo se considera los casos cuando existan inconsistencias en los valores declarados por los generadores térmicos, la opción al CND de exigirles para corroborar dichos valores, la realización de una auditoría técnica-contable, la cual tomará en cuenta resultados de pruebas operacionales, información de fabricante o del equipo o estándares internacionales como también la revisión de la información suministrada como justificación de los Costos Variables de O&M.

Adicionalmente, la Metodología MCV no contempla casos específicos cuando un generador por temas de despacho económico y generadores nuevos o con poco tiempo en el mercado puedan gestionar la actualización de sus costos variables creando vacíos de que criterios utilizar en estos casos.

Beneficios

Lo beneficios los podemos señalar de la siguiente manera:

- Fácil comprensión e interpretación de los criterios para elaborar los informes de costos variables.
- Manejo de la información y formatos de forma eficiente y efectiva.
- Desde un punto de vista ideal, realizar pruebas de eficiencia a todos los generadores térmicos, garantiza que la información que se utilizará de las curvas de consumo específico para los estudios de planificación y programación del despacho económico es la correcta y además se garantiza que los costos que serán reconocidos a estos generadores sean los justos.
- Elimina los vacíos para casos específicos de los generadores térmicos.

Procedimiento de Revisión

Se revisaron los numerales en la metodología actual y se modifica los que garantizan una metodología clara, sencilla y los numerales relacionados al procedimiento para programar las pruebas de eficiencia a

todos los generadores térmicos para actualizar sus curvas de consumo específico y se incluyen numerales nuevos que garanticen los casos especiales de generadores nuevos o con poco despacho



RESULTADOS Y SU VALORACIÓN.

NORMA ACTUAL	NORMA PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
METODOLOGÍA TRANSITORIA PARA LA DEFINICIÓN DE COSTOS VARIABLES Y COSTOS DE ARRANQUE Y PARADA	METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN Y DECLARACIÓN DE LOS COSTOS VARIABLES Y COSTOS DE ARRANQUE Y PARADA DE LAS CENTRALES DE GENERACIÓN TÉRMICA	Se cambia el título para eliminar el termino transitoria. De acuerdo a lo establecido mediante la Resolución AN No.6981-Elec de 3 de enero de 2014
(MCV.1.1) Definir métodos y reglas simples, de conocimiento y aplicación general, que permitan definir los costos de arranque, costos de parada y costos variables de las unidades de generación térmica	(MCV.1.1) <u>Establecer el procedimiento para definir, calcular y declarar los Costos Variables (CV) y los Costos de Arranque y Parada de todas las Centrales de Generación Térmica.</u>	Se modifica el objetivo para que abarque todo lo contenido en la metodología.
(MCV.1.2) Los costos variables deben ser, por definición, los costos que cambian en proporción a la energía producida. Dado que el Mercado Ocasional de Energía es un mercado de costos, y no de ofertas, el valor declarado debe estar basado en gastos incurridos aprobados o costos variables esperados, de fácil comprobación o demostración	(MCV.1.2) Los costos variables deben ser, por definición, los costos que cambian en proporción a la energía producida. Dado que el Mercado Ocasional de Energía es un mercado de costos, y no de ofertas, el valor declarado debe estar basado en gastos incurridos aprobados o costos variables esperados, de fácil comprobación o demostración. <u>La declaración a través de cualquiera de las dos alternativas debe ser a más tardar el 30 de enero del año de aplicación.</u>	Se coloca tiempo de entrega a ambas opciones.
(MCV.1.4) El CND verificará los valores declarados por cada Generador a través del Informe Anual de Costos Variables debidamente respaldado por una empresa auditora reconocida, a fin de verificar la correcta aplicación de la metodología aquí descrita. Cuando se observen inconsistencias en los valores declarados, el CND informará a la ASEP del incumplimiento y solicitará a los Agentes la realización de auditorias	(MCV.1.4) El CND verificará los valores declarados por cada Generador <u>Térmico</u> a través del Informe Anual de Costos Variables debidamente respaldado por una empresa auditora reconocida, a fin de confirmar la correcta aplicación de esta metodología <u>aquí descrita. Los informes deben contener los registros que detallen los gastos utilizados para cada mes, según las cuentas</u>	Se busca primero realizar las verificaciones de la información con el comportamiento estadístico antes de solicitar la auditoria.

Handwritten signature

adicionales, cuyos costos serán cubiertos por el generador térmico.	<u>declaradas, que permitan al CND validar la información de los gastos incurridos por el Agente.</u> <u>El CND tendrá un máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, luego de recibido el informe, para revisar, solicitar aclaraciones o ajuste o aprobar el informe remitido por el Agente.</u> De mantenerse las inconsistencias en los valores declarados, el CND informará al Agente a la ASEP del incumplimiento y solicitará a los Agentes la realización de auditorías adicionales, cuyos costos serán cubiertos por el generador térmico.	
(MCV.2.2) Estas curvas de consumo específico estarán basadas en la información de diseño de la unidad, o la obtenida de pruebas de aceptación, o de datos técnicos de una unidad comparable, modificada por resultados de pruebas que se hayan hecho a la unidad. Consumo Específico [(Unidad de Combustible) /MWh]= (Regimen Térmico Neto) / (Poder Calorífico) [(Unidad de Combustible)/MWh]=((BTU/KWh)/(BTU/(Unidad de Combustible)))*100	(MCV.2.2) <u>Para los casos de Unidades nuevas, Unidades Repotenciadas y Unidades Rehabilitadas existentes o nuevas en el Sistema,</u> estas curvas de consumo específico pueden ser basadas en la información de diseño de la unidad, o la obtenida de pruebas de aceptación, o de datos técnicos de una central comparable, modificada por resultados de pruebas que se hayan hecho a la central. <u>Todas estas unidades deben realizar su prueba de eficiencia, bajo sus propios costos, dentro de los 12 meses siguientes al inicio de las pruebas de generación.</u> Consumo Específico [(Unidad de Combustible) /MWh]= (Régimen Térmico Neto) / (Poder Calorífico) [(Unidad de Combustible) /MWh]=((BTU/KWh) / (BTU/ (Unidad de Combustible))) *100	Para especificar que solo aplica a unidades nuevas, unidades "Repotenciadas" y/o "Rehabilitadas"
(MCV.2.2.1) Para el levantamiento de las curvas de consumo específico el Generador Térmico debe suministrar al	(MCV.2.2.1) Para el levantamiento de las curvas de consumo específico el Generador Térmico debe suministrar al	Para garantizar que los equipos de medición están verificados al



Handwritten signature or mark.

CND previamente el Protocolo de Prueba	CND previamente, el Protocolo de la Prueba de Eficiencia, así como todas las certificaciones que evidencie que todos los medidores que se usarán en dicha prueba, tanto de energía, como de combustible, están vigentes al momento de la prueba. De igual forma, el Generador Térmico debe contar con el servicio de un Laboratorio certificado e idóneo que analice las muestras de combustible que será utilizado en la ejecución de la Prueba de Eficiencia, bajo estándares internacionales para tal fin.	momento de la prueba. Y Las muestras de combustibles deben ser analizadas por laboratorios idóneos.
No existe	(MCV.2.7) Los Generadores Térmicos después de haber realizado un mantenimiento mayor a la central o al 50% de sus unidades o de haber superado las 12,000 horas acumuladas de operación para generadores mayores de 5 MW o 10,000 horas acumuladas de operación para generadores menores de 5 MW. Deberán coordinar con el CND, el desarrollo de pruebas de eficiencia de sus unidades con el objetivo de actualizar la información de sus curvas de consumo específico, según el combustible base que utiliza para la generación de energía. Estas curvas actualizadas serán suministradas al CND para su verificación y aprobación.	Para actualizar los valores de las curvas de consumo específico.
No existe	(MCV.2.8) Para coordinar las pruebas de eficiencia, según la libranza definida por el Agente, el CND en conjunto con los generadores térmicos considerarán lo siguiente: • <u>Análisis de Seguridad Operativa.</u> • <u>Análisis Energético.</u> • <u>Condición actual de operación de la planta.</u> • <u>Coordinación con otras pruebas.</u>	Para que el efecto económico y operativo de las pruebas impacte lo menos posible al sistema y al generador.



11.20

	• <u>Otra condición importante que considere el CND.</u> <u>Cabe señalar que cuando la prueba de eficiencia sea realizada, la unidad generadora deberá estar operando en condiciones normales y en forma segura según su diseño, que refleje su condición real operativa, es decir, que en los casos donde se identifique anomalías que el CND considere una operación riesgosa o una mala práctica de operación, la prueba queda invalidada y el Agente deberá establecer un plan de acción correctiva y reprogramar la prueba hasta un plazo no mayor de seis (6) meses. De no ser atendido lo indicado, el caso será sometido a la autoridad reguladora.</u>	
No existe	(MCV.2.9) <u>El protocolo de la prueba de eficiencia que suministrará el Agente deberá incluir dentro de su contenido el alcance y responsabilidades durante la prueba, la descripción de la prueba, el detalle de los periodos e intervalos de medición, esquemáticos que definan claramente los puntos importantes de medición de la prueba y un formulario donde se registrarán las mediciones en cada intervalo. Se requiere que los periodos de mediciones en cada punto de carga definido por el Agente sean de una (1) hora a intervalos de mediciones cada quince (15) minutos, para que, en caso de obtener valores cuestionables, se tenga la opción de revisar mejor las tendencias en cualquier carga medida.</u>	Se considera que de esta manera todos los Agentes estandarizarán en los contenidos indispensables que debe de tener el protocolo de pruebas de eficiencia
(MCV.3.2) El precio del combustible declarado por cada Generador Térmico, con capacidad de mantener inventario, será determinado	(MCV.3.2) El precio del combustible declarado por cada Generador Térmico, con capacidad de mantener inventario, será determinado	Para establecer la definición de la norma NIC.



Handwritten signature

con base al método de Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS) o el Costo Promedio Ponderado, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 25 de la Norma NIC-02, de tal forma que refleje como el combustible es realmente comprado o programado para comprar.	con base al método de Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS) o el Costo Promedio Ponderado, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 25 de la Norma <u>Internacional de Contabilidad</u> NIC-02, de tal forma que refleje como el combustible es realmente comprado o programado para comprar.	
(MCV.3.4) Los Costos Asociados al combustible contendrán los precios de transporte, fletes, seguros, aditivos y todos los costos asociados con la compra y suministro del combustible en planta. La definición de estos Costos Asociados es la siguiente: (MCV.3.4.1) Para Plantas de Vapor: El monto en la Cuenta 501 (Combustibles) menos los gastos de combustible de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) que fueron cargados a la Cuenta 501 (Combustibles), todo dividido por la cantidad el combustible que fue transferido de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) a la 501 (Combustibles). (MCV.3.4.2) Para Turbinas de Gas, Ciclo Combinado y Combustión Interna: El monto en la Cuenta 547 (Combustibles) menos los gastos de combustible de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) que fueron cargados a la Cuenta 547 (Combustibles), todo dividido por la cantidad del combustible que fue transferido de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) a 547 (Combustibles).	(MCV.3.4) Los Costos Asociados al combustible contendrán los precios de transporte, fletes, seguros, aditivos y todos los costos asociados con la compra y suministro del combustible en planta. <u>El Agente debe suministrar la información de forma clara, precisa y en los formatos establecidos por el CND.</u> La definición de estos Costos Asociados es la siguiente: (MCV.3.4.1) Para Plantas de Vapor: El monto en la Cuenta 501 (Combustibles) menos los gastos de combustible de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) que fueron cargados a la Cuenta 501 (Combustibles), todo dividido por la cantidad el combustible. que fue transferido de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) a la 501 (Combustibles). (MCV.3.4.2) Para Turbinas de Gas, Ciclo Combinado y Combustión Interna: El monto en la Cuenta 547 (Combustibles) menos los gastos de combustible de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) que fueron cargados a la Cuenta 547 (Combustibles), todo dividido por la cantidad del combustible que fue transferido de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) a 547	Para que se utilicen los formatos de manera correcta y que la información sea clara.



22

Handwritten signature

	(Combustibles).	
(MCV.4.1) Corresponde al costo de operación y mantenimiento asociado a la producción de energía de la unidad generadora, debidamente justificado por el Generador y aprobado por el CND. Este costo no podrá ser modificado en un período de un año.	(MCV.4.1) Corresponde al costo <u>variable</u> de operación y mantenimiento asociado a la producción de energía de la unidad generadora, debidamente justificado por el Generador y aprobado por el CND. <u>El factor de costo variable de operación y mantenimiento</u> no podrá ser modificado en un período de un año.	Solo como aclaración.
(MCV.4.2.1)Los gastos de la Cuenta 555 en donde se registran los costos de energía adquirida en los puntos o nodos de interconexión, excepto cuando la unidad se encuentra fuera de servicio (por ejemplo, para alimentación de auxiliares)	(MCV.4.2.1) <u>Se considerará</u> gastos de la Cuenta 555 en donde se registran los costos de consumo de energía adquirida en los puntos o nodos de interconexión, a través del SMEC, excepto cuando la unidad se encuentra fuera de servicio <u>por daño</u>	Para atender confusiones de interpretación. Se modifica solo esta parte del numeral.
(MCV.4.2.2) Los costos de la Cuenta 555 en donde se registran los gastos de energía adquirida en los puntos o nodos de interconexión, excepto cuando la unidad se encuentra fuera de servicio (por ejemplo, para alimentación de auxiliares).	(MCV.4.2.2) <u>Se considerará</u> gastos de la Cuenta 555 en donde se registran los costos de consumo de energía adquirida en los puntos o nodos de interconexión, a través del SMEC, excepto cuando la unidad se encuentra fuera de servicio <u>por daño</u>	Para atender confusiones de interpretación. Se modifica solo esta parte del numeral
No existe	(MCV.4.3) Casos Especiales 1. <u>Aquellos Generadores Térmicos que, por la naturaleza de las gestiones técnicas, hayan obtenido su aprobación de entrada en operación comercial o la aprobación de disponible para el despacho después del 30 de</u>	Para atender los casos donde no existan suficientes registros de medición para el informe anual de unidades de reciente entrada en operación comercial o por bajo o casi nula generación por despacho.

	septiembre del año en análisis, tendrán la opción de fundamentar el Factor de sus Costos Variables de Operación y Mantenimiento en la información de diseño de la unidad o datos técnicos del fabricante o costos variables esperados, de fácil comprobación o demostración. 2. Aquellos Generadores Térmicos que, por la forma como se desarrolló el despacho económico no generaron en periodos mayores a tres(3) meses, tendrán que fundamentar el Factor de sus Costos Variables de Operación y Mantenimiento con el valor del año anterior de esa misma central, o el menor valor de la central termoeléctrica existente en el SIN de igual tecnología y de igual selección de combustible o en la información de diseño de la unidad o datos técnicos del fabricante para el caso de plantas nuevas o costos variables esperados, de fácil comprobación o demostración. 3. Aquellos Generadores Térmicos que, por la forma como se desarrolló el despacho económico tuvieron muy baja o nula generación durante el año, pero cuyos gastos para la disponibilidad y generación sea demostrable por el Generador Térmico, podrán fundamentar el Factor de sus Costos Variables de Operación y Mantenimiento con el promedio del factor de Costo Variable de Operación y	
--	--	--

Handwritten signature

	<u>Mantenimiento de los últimos tres (3) años o en la información de diseño de la unidad o datos técnicos del fabricante para el caso de plantas nuevas o costos variables esperados, de fácil comprobación o demostración.</u>	
No existe	(MCV.5.6) <u>Prueba de Arranque</u> <u>Todos los Generadores Térmicos deberán coordinar con el CND las pruebas de arranque de sus unidades, las cuales deben realizarse en conjunto con el desarrollo de las pruebas de eficiencia de las mismas.</u> <u>Los agentes deben entregar al CND el protocolo de prueba que debe ser un complemento al protocolo de las pruebas de eficiencia establecido en el numeral MCV.2.9</u>	Se establece la formalidad y protocolo de las pruebas de arranque.
No existe	(MCV.6.3) <u>Prueba de Parada</u> <u>Todos los Generadores Térmicos deberán coordinar con el CND las pruebas de parada de sus unidades, las cuales deben realizarse en conjunto con el desarrollo de las pruebas de eficiencia de las mismas.</u> <u>Los agentes deben entregar al CND el protocolo de prueba que debe ser un complemento al protocolo de las pruebas de eficiencia establecido en el numeral MCV.2.9.</u>	Se establece la formalidad y protocolo de las pruebas de parada

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con los cambios propuestos se espera lograr una metodología robusta de fácil interpretación y que contemple todos los casos que se manejan en nuestro mercado y lograr el objetivo de la MCV que es definir y declarar los costos variables y de arranque y parada de cada agente térmico y serán empleados como información para el despacho.

Handwritten signature



26

ANEXO A
Resolución AN No. –Elec
de de de 2016

Handwritten signature

**METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN Y DECLARACIÓN DE LOS COSTOS
VARIABLES Y COSTOS DE ARRANQUE Y PARADA DE LAS CENTRALES DE GENERACIÓN
TÉRMICA**



27

- (MCV.1) **Objeto y Generalidades**
- (MCV.1.1) Establecer el procedimiento para definir, calcular y declarar los Costos Variables (CV) y los Costos de Arranque y Parada de todas las Centrales de Generación Térmica.
- (MCV.1.2) Los costos variables deben ser, por definición, los costos que cambian en proporción a la energía producida. Dado que el Mercado Ocasional de Energía es un mercado de costos, y no de ofertas, el valor declarado debe estar basado en gastos incurridos aprobados o costos variables esperados, de fácil comprobación o demostración. La declaración a través de cualquiera de las dos alternativas debe ser a más tardar el 30 de enero del año de aplicación.
- (MCV.1.3) En este documento se hace referencia a algunas de las cuentas contables establecidas en el Sistema de Clasificación Uniforme de Cuentas para Empresas Eléctricas de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, Gas y Teléfonos – 1971, basado en el "Uniform System of Accounts" de la "Federal Energy Regulatory Commission" (FERC), y Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), a fin de definir los rubros que se deberán utilizar para la determinación de cada costo variable y a los cuales se hacen referencia en éste documento. De no presentarse las cuentas basadas en estos criterios, esto será considerado como incumplimiento y presentado a la ASEP.
- (MCV.1.4) El CND verificará los valores declarados por cada Generador Térmico a través del Informe Anual de Costos Variables debidamente respaldado por una empresa auditora reconocida, a fin de confirmar la correcta aplicación de esta metodología aquí descrita. Los informes deben contener los registros que detallen los gastos utilizados para cada mes, según las cuentas declaradas, que permitan al CND validar la información de los gastos incurridos por el Agente.
- El CND tendrá un máximo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, luego de recibido el informe, para revisar, solicitar aclaraciones o ajuste o aprobar el informe remitido por el Agente.
- De mantenerse las inconsistencias en los valores declarados, el CND informará al Agente a la ASEP del incumplimiento y solicitará a los Agentes la realización de auditorías adicionales, cuyos costos serán cubiertos por el generador térmico.
- (MCV.2) **Consumo Específico de Unidades**

Handwritten signature.

(MCV.2.1)

Todos los Generadores Térmicos deberán desarrollar curvas de consumo específico, donde se grafique el consumo total de combustible vs. la potencia neta entregada (MW) por cada unidad incluyendo sus configuraciones o, como Grupo Generador Conjunto para unidades de igual tecnología, medida y/o calculada al punto de entrega de la energía y/o potencia. De ser necesario, este procedimiento debe permitir diferenciar una unidad de otra cuando corresponda.

(MCV.2.2)

Para los casos de Unidades nuevas, Unidades Repotenciadas y Unidades Rehabilitadas existentes o nuevas en el Sistema, estas curvas de consumo específico pueden ser basadas en la información de diseño de la unidad, o la obtenida de pruebas de aceptación, o de datos técnicos de una central comparable, modificada por resultados de pruebas que se hayan hecho a la central. Todas estas unidades deben realizar su prueba de eficiencia, bajo sus propios costos, dentro de los 12 meses siguientes al inicio de las pruebas de generación.

$$\text{Consumo Específico} \left[\frac{\text{Unidad de Combustible}}{\text{MWh}} \right] = \frac{\text{Regimen Térmico Neto}}{\text{Poder Calorífico}}$$

$$\left[\frac{\text{Unidad de Combustible}}{\text{MWh}} \right] = \left(\frac{\frac{\text{BTU}}{\text{KWh}}}{\frac{\text{BTU}}{\text{Unidad de Combustible}}} \right) * 1000$$

(MCV.2.2.1)

Para el levantamiento de las curvas de consumo específico el Generador Térmico debe suministrar al CND previamente, el Protocolo de la Prueba de Eficiencia, así como todas las certificaciones que evidencie que todos los medidores que se usarán en dicha prueba, tanto de energía, como de combustible, están vigentes al momento de la prueba. De igual forma, el Generador Térmico debe contar con el servicio de un Laboratorio certificado e idóneo que analice las muestras de combustible que será utilizado en la ejecución de la Prueba de Eficiencia, bajo estándares internacionales para tal fin.

(MCV.2.2.2)

Para ser validado el Protocolo de Prueba, éste debe estar respaldado por normas internacionales vigentes que indique los criterios para la realización de las pruebas de consumo específico. Dichas normas deben ser facilitadas al CND a cuenta del Generador Térmico proponente.

(MCV.2.3)

Estas curvas se usarán como base para definir el consumo incremental y el factor de desempeño. Las curvas de consumos incrementales, serán definidas como la primera derivada de la curva de consumo específico. Dichas curvas de consumo específico se determinarán mediante métodos matemáticos que representen de mejor forma la realidad, considerando el menor error estadístico y su factibilidad/aplicabilidad en las herramientas computacionales utilizadas para la optimización. Esta curva debe ser construida en conjunto CND y el Generador Térmico.

Handwritten signature.

(MCV.2.4) Para las unidades de vapor, la data para las curvas de consumo específico deberá incluir puntos de carga cero, carga mínima y máxima, y por lo menos dos puntos de carga intermedios adicionales.

(MCV.2.5) Para las unidades de combustión interna, turbinas de gas y ciclo combinado, la data deberá incluir puntos de carga cero, carga mínima, carga base y generación máxima de emergencia. Puntos adicionales serán aceptados según la posibilidad del Agente.

(MCV.2.6) El Generador Térmico deberá contar con el poder calorífico del combustible que fue utilizado durante las pruebas mediante el análisis efectuado por un laboratorio calificado y reconocido en Panamá. Los Agentes deben presentar información que sustente que el laboratorio escogido cumple con los requerimientos establecidos en el presente artículo.

(MCV.2.7) Los Generadores Térmicos después de haber realizado un mantenimiento mayor a la central o al 50% de sus unidades o de haber superado las 12,000 horas acumuladas de operación para generadores mayores de 5 MW o 10,000 horas acumuladas de operación para generadores menores de 5 MW. Deberán coordinar con el CND, el desarrollo de pruebas de eficiencia de sus unidades con el objetivo de actualizar la información de sus curvas de consumo específico, según el combustible base que utiliza para la generación de energía. Estas curvas actualizadas serán suministradas al CND para su verificación y aprobación.

(MCV.2.8) Para coordinar las pruebas de eficiencia, según la libranza definida por el Agente, el CND en conjunto con los generadores térmicos considerarán lo siguiente:

- Análisis de Seguridad Operativa.
- Análisis Energético.
- Condición actual de operación de la planta.
- Coordinación con otras pruebas.
- Otra condición importante que considere el CND.

Cabe señalar que cuando la prueba de eficiencia sea realizada, la unidad generadora deberá estar operando en condiciones normales y en forma segura según su diseño, que refleje su condición real operativa, es decir, que en los casos donde se identifique anomalías que el CND considere una operación riesgosa o una mala práctica de operación, la prueba queda invalidada y el Agente deberá establecer un plan de acción correctiva y reprogramar la prueba hasta un plazo no mayor de seis (6) meses. De no ser atendido lo indicado, el caso será sometido a la autoridad reguladora.

(MCV.2.9) El protocolo de la prueba de eficiencia que suministrará el Agente deberá incluir dentro de su contenido el alcance y responsabilidades durante la prueba, la descripción de la prueba, el detalle de los periodos e intervalos de medición, esquemáticos que definan claramente los puntos importantes de medición de la prueba y un formulario donde se registrarán las mediciones en cada intervalo. Se requiere que los periodos de mediciones en cada punto de carga definido por el Agente sean de una (1) hora a intervalos de

mediciones cada quince (15) minutos, para que, en caso de obtener valores cuestionables, se tenga la opción de revisar mejor las tendencias en cualquier carga medida.



30

(MCV.3) **Costo de Combustible y Asociados**

- (MCV.3.1) El Costo de Combustible y Asociados se define como el costo de adquisición del Combustible más los Costos Asociados de transporte, manejo y tratamiento del mismo, expresado en valores unitarios, excluyendo el combustible utilizado en el arranque de la(s) unidad(es).
- (MCV.3.2) El precio del combustible declarado por cada Generador Térmico, con capacidad de mantener inventario, será determinado con base al método de Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS) o el Costo Promedio Ponderado, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 25 de la Norma Internacional de Contabilidad NIC-02, de tal forma que refleje como el combustible es realmente comprado o programado para comprar.
- (MCV.3.3) Cada Generador Térmico seleccionará una de las dos opciones definidas en el MCV.3.2 para el cálculo del precio del combustible consumido para la generación eléctrica y lo someterá para la aprobación del CND con un año de anticipación, la cual deberá incluir documentación que respalde el cambio al otro método. Su aplicación requerirá la previa aprobación formal del CND.
- (MCV.3.4) Los Costos Asociados al combustible contendrán los precios de transporte, fletes, seguros, aditivos y todos los costos asociados con la compra y suministro del combustible en planta. El Agente debe suministrar la información de forma clara, precisa y en los formatos establecidos por el CND. La definición de estos Costos Asociados es la siguiente:
- (MCV.3.4.1) Para Plantas de Vapor: El monto en la Cuenta 501 (Combustibles) menos los gastos de combustible de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) que fueron cargados a la Cuenta 501 (Combustibles), todo dividido por la cantidad el combustible que fue transferido de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) a la 501 (Combustibles).
- (MCV.3.4.2) Para Turbinas de Gas, Ciclo Combinado y Combustión Interna: El monto en la Cuenta 547 (Combustibles) menos los gastos de combustible de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) que fueron cargados a la Cuenta 547 (Combustibles), todo dividido por la cantidad del combustible que fue transferido de la Cuenta 151 (Inventario de Aceite Combustible) a 547 (Combustibles).
- (MCV.3.5) Cada Generador Térmico deberá someter al CND el Costo de Combustible de acuerdo al método aprobado y ajustándose a los tiempos indicados en la Metodología MPS.

(MCV.3.6) Cuando se requiera y ante pedido del CND, cada Generador Térmico documentará el Costo de Combustible declarado para el periodo que le sea solicitado. Como mínimo, se presentará dentro del Informe Anual de Costos Variables, el auditor de la fórmula de combustible utilizada en la declaración de costo variable semanal.

(MCV.4) **Factor de Costo Variable de Operación y Mantenimiento**

(MCV.4.1) Corresponde al costo variable de operación y mantenimiento asociado a la producción de energía de la unidad generadora, debidamente justificado por el Generador y aprobado por el CND. El factor de costo variable de operación y mantenimiento no podrá ser modificado en un periodo de un año.

(MCV.4.2) La definición de estos Factores de Costos Variables de Operación y Mantenimiento es la siguiente:

(MCV.4.2.1) Para Plantas de Vapor y Ciclo Combinado se determinará de la siguiente manera:

Costos Variables O&M = [Gasto cuenta 508 + Gastos clas. (512+513+514) + Cta. 555] /MWh

Costos Variables de Operación y Mantenimiento incluidos en la Cuenta 508, los cuales son:

- Lubricantes y aceites de sistemas de control.
- Suministro de agua de alimentación.
- Sustancias químicas.
- Manejo de Cenizas.
- Gases de enfriamiento del generador eléctrico.
- Agua cruda para tratamiento y repuesto al ciclo.
- Suministros para purificación de agua de enfriamiento.
- Escobillas o carbones del sistema de excitación.
- Materiales y consumibles para la operación.

Menos los gastos incluidos en esta cuenta relacionados a costos de arranque y parada.

Los gastos de las Cuentas 512, 513 y 514 que incluyen los gastos por mano de obra adicional, materiales y refacciones originados por un Mantenimiento, efectuado al equipo primario como Generador de Vapor, Turbina de Vapor, Generador Eléctrico, Pulverizadores de Carbón, Auxiliares de planta, Sistema de reducción de emisiones y Recuperador de Calor de acuerdo a:

- La tecnología y a las recomendaciones y requerimientos del fabricante y;

Anexo A

5 de 14

Metodología Transitoria para la
Definición de Costos Variables y
Costos de Arranque y Parada.

H. H. H.

- Experiencia operativa del Generador Térmico y/o las mejores prácticas de la industria, lo que deberá ser sustentado ante el CND y aprobado por este último.

Menos los costos incluidos en estas cuentas relacionados a costos de arranque y parada.

Se considerará gastos de la Cuenta 555 en donde se registran los costos de consumo de energía adquirida en los puntos o nodos de interconexión, a través del SMEC, excepto cuando la unidad se encuentra fuera de servicio por daño.

Los siguientes gastos deben presentarse de forma diferenciada, pero no serán considerandos en el O&M los conceptos de gastos erogados por:

- Reemplazo y/o mantenimientos correctivos asociados a daños en equipamientos principales (compresor, generador, turbina y cualquier otro equipo motriz o transformador).
- Reemplazo y/o mantenimientos correctivos asociados a daños en equipamientos auxiliares (motores, bombas, compresores, etc.)

(MCV.4.2.2) Para Turbinas de Gas y Unidades de Combustión Interna, se determinará de la siguiente manera:

$$\text{Costos Variables de O\&M} = \frac{[\text{Gastos Cts (550.1+553+555)}]}{\text{MWh}}$$

Costos Variables de Operación y Mantenimiento incluidos en la cuenta 550.1, los cuales son:

- Lubricantes y aceites de sistemas de control
- Combustible para calentamiento
- Sustancias químicas
- Aditivos para combustible
- Agua de enfriamiento para motor y generador
- Escobillas o carbones del sistema de excitación, motor y generador eléctrico
- Materiales y consumibles para la operación

Menos los costos incluidos en esta cuenta relacionados a costos de arranque y parada.

Los gastos de la Cuenta 553 que incluye los gastos por mano de obra adicional, materiales y refacciones originados por Mantenimiento al equipo primario como Turbina, Compresor, Motor de Arranque, Motor de Combustión Interna, Generador Eléctrico mencionado en las cuentas 343, 344 y 345 de acuerdo a:

- La tecnología y a las recomendaciones y requerimientos del fabricante;
- Las mejores prácticas de la industria, las cuales deberán ser sustentadas ante el CND y aprobadas por este último.

Menos los costos incluidos en estas cuentas relacionados a costos de arranque y parada.

Se considerará gastos de la Cuenta 555 en donde se registran los costos de consumo de energía adquirida en los puntos o nodos de interconexión, a través del SMEC, excepto cuando la unidad se encuentra fuera de servicio por daño.

Los siguientes gastos deben presentarse de forma diferenciada, pero no serán considerandos en el O&M los conceptos de gastos erogados por:

- a) Reemplazo y/o mantenimientos correctivos asociados a daños en equipamientos principales (motor, generador, turbina y cualquier otro equipo motriz o transformador).
- b) Reemplazo y/o mantenimientos correctivos asociados a daños en equipamientos auxiliares (turbo-cargadores, motores, bombas, compresores, etc.)

(MCV.4.3) Casos Especiales

1. Aquellos Generadores Térmicos que, por la naturaleza de las gestiones técnicas, hayan obtenido su aprobación de entrada en operación comercial o la aprobación de disponible para el despacho después del 30 de septiembre del año en análisis, tendrán la opción de fundamentar el Factor de sus Costos Variables de Operación y Mantenimiento en la información de diseño de la unidad o datos técnicos del fabricante o costos variables esperados, de fácil comprobación o demostración
2. Aquellos Generadores Térmicos que, por la forma como se desarrolló el despacho económico no generaron en periodos mayores a tres(3) meses, tendrán que fundamentar el Factor de sus Costos Variables de Operación y Mantenimiento con el valor del año anterior de esa misma central, o el menor valor de la central termoeléctrica existente en el SIN de igual tecnología y de igual selección de combustible o en la información de diseño de la unidad o datos técnicos del fabricante para el caso de plantas nuevas o costos variables esperados, de fácil comprobación o demostración.
3. Aquellos Generadores Térmicos que, por la forma como se desarrolló el despacho económico tuvieron muy baja o nula generación durante el año, pero

Anexo A

7 de 14

Metodología Transitoria para la
Definición de Costos Variables y
Costos de Arranque y Parada.

Handwritten signature

cuyos gastos para la disponibilidad y generación sea demostrable por el Generador Térmico, podrán fundamentar el Factor de sus Costos Variables de Operación y Mantenimiento con el promedio del factor de Costo Variable de Operación y Mantenimiento de los últimos tres (3) años o en la información de diseño de la unidad o datos técnicos del fabricante para el caso de plantas nuevas o costos variables esperados, de fácil comprobación o demostración.



(MCV.5) **Costo de Arranque**

(MCV.5.1) Los Generadores deberán aplicar criterios de ingeniería a la data del fabricante, data operacional, sustentados con pruebas de arranque, a fin de derivar o separar los costos del arranque exitoso de cada unidad. Un registro de estas derivaciones y los costos de arranque resultantes deberán ser mantenidos en los archivos del correspondiente Generador, los cuales se utilizarán como un único y consistente costo para el pre-despacho, despacho y liquidación de precios. De no existir pruebas que sustenten los valores utilizados, el CND le aplicará el menor costo declarado por los Generadores Térmicos de igual tecnología o en su defecto los costos eficientes de arranque para Generadores Térmicos de igual tipo de tecnología. Los Agentes que no realicen las pruebas correspondientes, deberán aceptar dicho valor.

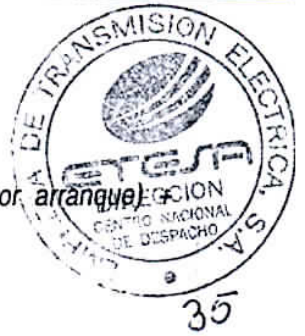
(MCV.5.2) Los Generadores Térmicos con unidades de Combustión Interna podrán proponer, y en este caso sustentar, un factor de corrección que tome en consideración el sobremantenimiento, que puedan ocasionar los múltiples arranques. Este será llamado Costo Incremental por Mantenimiento (CIM), el mismo será aprobado por el CND siempre y cuando se compruebe que estos costos no están duplicados.

(MCV.5.3) **Costos de arranque para Unidades de Vapor**

(MCV.5.3.1) Arranque en Caliente: El costo de arranque en caliente es el costo esperado para arrancar una unidad de vapor la cual ha sido apagada por un periodo menor de 12 horas. Debe incluir los costos de combustible desde el inicio del fuego en la caldera hasta la sincronización, más el consumo de energía para los equipos auxiliares durante el proceso de arranque, valorada al costo marginal del sistema correspondiente.

(MCV.5.3.2) Arranque en Frío: Se entiende como condición "fría" que la caldera ha sido apagada en un periodo mayor de 12 horas. El costo de arranque en frío es el costo esperado en arrancar en esta condición, y debe incluir el consumo de combustible desde el inicio de fuego en la caldera hasta la sincronización, más el consumo de energía de los auxiliares, valorada al costo marginal del sistema correspondiente.

(MCV.5.3.3) En ambos casos, los costos de arranque se determinarán de la siguiente manera:



*Costo de arranque = (Precio combustible * Consumo Comb. por arranque) + CECA*

Donde:

CECA = Costo de la Energía Consumida por los equipos auxiliares.

El factor CECA será valorado al costo marginal del sistema para el período de arranque.

- (MCV.5.3.4) **Embotellamiento de la Caldera.** El costo de embotellamiento es el costo de mantener el fuego en la caldera en forma intermitente para mantener una presión positiva pero menor de la presión de línea en preparación para arrancar la unidad en un momento de tiempo posterior. Los componentes de este costo corresponden al consumo de combustible por mantener el fuego intermitentemente en la caldera hasta la sincronización de la unidad, más el consumo de energía de los auxiliares, valorada al costo marginal del sistema durante el mismo período de tiempo.

Nota: Al computar los costos de arranque en el pos-despacho, se aplicará el costo de embotellamiento o el costo de arranque en caliente, pero no ambos.

(MCV.5.4) **Costo de arranque para Turbinas de Gas o de Combustión Interna**

Deberán incluir el costo del combustible requerido para arrancar, desde el inicio de la flama hasta la sincronización más la potencia en MW de los equipos auxiliares necesarios para el arranque de la unidad durante el tiempo en horas, que dura el arranque hasta sincronizar la unidad, determinado de la siguiente manera:

*Costo de arranque = (Precio combustible * Consumo Comb. Por arranque) + CECA + CIM*

Donde

CECA = Costo de la Energía Consumida por los equipos auxiliares

*Energía Consumida = Potencia equipos aux. * Tiempo de arranque = MWh*

El factor CECA será valorado al costo marginal del sistema para el período de arranque.

(MCV.5.5) **Costos de arranque del Ciclo Combinado**

Deberán incluir el costo de combustible desde el inicio de la flama en la primera turbina de gas hasta la sincronización de la unidad de vapor, tal y como se mide durante una

secuencia de arranque normal, menos la integración de la generación neta desde la sincronización de la turbina de gas a la sincronización de la turbina de vapor, valorada al costo marginal del sistema para el periodo de arranque.

$\text{Costo de arranque} = (\text{Precio combustible} * \text{Consumo Comb. por arranque}) - \text{CGNCC}$

Donde:

CGNCC = Costo Generación Neta Ciclo Combinado.

(MCV.5.6) Prueba de Arranque

Todos los Generadores Térmicos deberán coordinar con el CND las pruebas de arranque de sus unidades, las cuales deben realizarse en conjunto con el desarrollo de las pruebas de eficiencia de las mismas.

Los agentes deben entregar al CND el protocolo de prueba que debe ser un complemento al protocolo de las pruebas de eficiencia establecido en el numeral MCV.2.9.

(MCV.6) Costo de Parada

(MCV.6.1) Los Generadores Térmicos deberán aplicar criterios de ingeniería a la data del fabricante, data operacional, sustentados con pruebas de paro, a fin de derivar o separar los costos de parada de cada unidad. Un registro de estas derivaciones y los costos de paro resultantes deberán ser mantenidos en los archivos del correspondiente Agente Productor, los cuales se utilizarán como un único y consistente costo para el pre-despacho, despacho y liquidación de precios. De no existir pruebas que sustenten los valores utilizados, el CND le aplicará el menor costo declarado por los Generadores Térmicos de igual tecnología o en su defecto los costos eficientes de parada para Generadores Térmicos de igual tipo de tecnología. Los Agentes que no realicen las pruebas correspondientes, deberán aceptar dicho valor.

(MCV.6.2) Para todos los casos que se describen a continuación, los Generadores Térmicos declararán y sustentarán su costo unitario de paro que tome en consideración: el costo de combustible y el consumo de auxiliares requeridos durante el paro de acuerdo al método establecido.

(MCV.6.2.1) Costos de parada para Unidades de Vapor

Deberán incluir el consumo de energía para los equipos auxiliares durante el proceso de paro, de acuerdo a la medición del wathorímetro de servicios propios, a partir de que la unidad queda desconectada del sistema eléctrico hasta que inicia la operación de la turbina en tornaflecha, valorada de la siguiente manera:



$$\text{Costo de parada} = \text{CECA} + \text{Costo de combustible}$$

Donde:

$$\begin{aligned} \text{CECA} &= \text{Costo de la Energía Consumida por los Equipos Auxiliares} \\ &= MWh * \frac{\$}{MWh} \end{aligned}$$

Energía Consumida = Cantidad de energía medida a través del wathhorímetro de servicios propios

(MCV.6.2.2) Costo de parada para turbinas de gas o unidades de combustión interna

Deberán incluir el costo del combustible desde que la unidad queda desconectada del sistema eléctrico hasta el disparo de la turbina de gas o unidad de combustión interna.

(MCV.6.2.3) Costos de parada del Ciclo Combinado

Deberán incluir el consumo de energía para los equipos auxiliares durante el proceso de paro a partir de que la unidad de vapor queda desconectada del sistema eléctrico hasta que inicia la operación de la turbina en tornaflecha, más el costo del combustible desde que cada unidad turbogas queda desconectada del sistema eléctrico hasta el disparo de dicha turbina de gas, determinados de la siguiente manera:

$$\text{Costo de parada} = \text{CECA} + \text{Costo de combustible}$$

Donde:

CECA = Costo de la Energía Consumida por los equipos Auxiliares
Consumo Energ. Eléc.Eq.Aux = A partir de la desconexión de la TV hasta que inicia la operación de la TV en tornaflecha.

Consumo Comb. = Consumo Comb. Desde la desconexión de cada TG hasta el disparo de dicha TG.

(MCV.6.3) Prueba de Parada

Todos los Generadores Térmicos deberán coordinar con el CND las pruebas de parada de sus unidades, las cuales deben realizarse en conjunto con el desarrollo de las pruebas de eficiencia de las mismas.

Los agentes deben entregar al CND el protocolo de prueba que debe ser un complemento al protocolo de las pruebas de eficiencia establecido en el numeral MCV.2.9.

Handwritten signature



(MCV.7) **Verificación de la Información y Auditoría:**

(MCV.7.1) A más tardar el 30 de enero del año siguiente, los Generadores Térmicos presentarán un informe, siguiendo los lineamientos de esta Metodología, al CND de los Costos Variables de Operación y Mantenimiento y de los mantenimientos ejecutados durante el año anterior, denominado Informe Anual de Costos Variables debidamente respaldado por una empresa auditora reconocida. 38

El CND podrá efectuar verificaciones sobre el Informe Anual de Costos Variables, para corroborar la correcta aplicación de esta Metodología. De encontrarse inconsistencias en los valores declarados o incorrecta aplicación de la Metodología, el CND exigirá al Generador Térmico la realización de una auditoría técnica-contable, la cual tomará en cuenta resultados de pruebas operacionales, información de fabricante o del equipo o estándares internacionales como también la revisión de la información suministrada como justificación de los Costos Variables de O&M. Los costos de la auditoría serán cubiertos por el Generador Térmico.

Cuando los resultados del Informe de las Auditorías no difieran de los valores del Informe de Costos Variables en más del 5% se aceptará el Informe Anual de Costos Variables presentado por el Generador Térmico. En caso contrario, el CND requerirá al Agente la información adicional que aclare y/o sustente las discrepancias encontradas en ambas auditorías.

Si no es posible consensuar una posición con el Agente, el CND informará a la ASEP y le aplicará al Generador Térmico, previa No Objeción de la ASEP, el menor costo declarado por los Generadores Térmicos de igual tecnología o en su defecto los costos eficientes de operación y mantenimiento. Para tal fin, el CND deberá desarrollar un procedimiento para contar con los costos eficientes de operación y mantenimiento por tecnología, de acuerdo a las mejores prácticas y referencias internacionales. Dicho procedimiento deberá estar definido por parte del CND e informado a los Agentes del Mercado para el próximo periodo de entrega de auditorías una vez entre en vigencia los cambios en la presente metodología.

(MCV.7.2) El CND elaborará los formularios de aplicación para la declaración de costos por parte de los Generadores Térmicos y aquellos Generadores Térmicos propiedad de Agentes Autogeneradores, de manera que la información sea uniforme.

(MCV.8) **Declaración de Costos Variables aplicables al Despacho**

(MCV.8.1) Los Generadores Térmicos deberán declarar al CND los Costos Variables de combustible, operación y mantenimiento, así como los costos de arranque y parada de las unidades generadoras que se utilizarán en la programación semanal para el Despacho Económico, de acuerdo a lo establecido en el artículo MDP. 2.2 del Reglamento de Operación.

Los Generadores Térmicos deberán informar trimestralmente los costos ~~acumulados~~ ~~incurridos hasta el trimestre inmediatamente anterior, considerando lo establecido en los artículos MCV.3 y MCV.4 de la presente Metodología. Este informe debe ser entregado al CND a más tardar el último día hábil del mes siguiente y los meses a entregar~~ informes serán abril, julio y octubre de cada año. La información del último trimestre del año estará contenida en el Informe Anual de Costos Variables (MCV.7.1).

- (MCV.8.2) El CND aplicará los nuevos Costos Variables de Operación y Mantenimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo MCV.7.2, a partir de la primera semana de despacho del mes de abril del año en que se presenta la declaración de costos, estos costos tendrán una vigencia hasta la semana de despacho previa a la primera semana de despacho del mes de abril del año siguiente.
- (MCV.8.3) Cuando por el periodo establecido, el Generador Térmico no declara costos de operación y mantenimiento, el CND le aplicará el menor costo declarado por los Generadores Térmicos de igual Tecnología.
- (MCV.8.4) Las Declaraciones de Costos variables se realizarán en el formato proporcionado por el CND el cual se anexa como ejemplo para explicación de los conceptos requeridos.
1. Los **MW** es la potencia de la unidad o grupo de unidades en los diferentes puntos de prueba.
 2. **Costo Combustible** en \$/Unidad de combustible, se refiere al costo de combustible obtenido de acuerdo a lo establecido en el artículo MCV.4.
 3. **Poder calorífico** en BTU/Unidad de combustible, este valor depende del tipo combustible consumido, el dato lo obtiene el productor de la compañía suministradora de combustible o de un laboratorio certificado para tales efectos. Este dato deberá ser medido por cada lote o pedido evidencia que entregará el productor al CND. Con esta información se obtendrá el Poder Calorífico Ponderado en función del volumen adquirido. El valor declarado debe calcularse como promedio ponderado en función del volumen.
 4. **Costos asociados** que incluyen transporte, manejo y tratamiento del combustible en \$/Unidad de combustible.
 5. **Costos variables de operación y mantenimiento** en \$/MWh de acuerdo al punto MCV.5 de la Metodología para la definición del costo variable total y costos de arranque y parada de unidades de generación.
 6. **Eficiencia neta**, es resultado de las pruebas de rendimiento que realiza el Generador Térmico a sus unidades generadoras, las cuales reporta en BTU/MWh.

- 
- 
7. **Consumo específico** de combustible que es la relación que tiene la eficiencia, ~~no la~~ como rendimiento de las unidades generadoras y el poder calorífico del combustible utilizado, expresado en Unidad de combustible/MWh.
 8. **Costo variable total**, es el resultado de los costos de combustible más los costos variables de operación y mantenimiento en \$/MWh. 40
 9. **Combustible de arranque**, es el consumo de combustible necesario para realizar el arranque de las unidades de vapor, de carbón, turbina de gas, combustión interna o ciclo combinado, expresado en Unidad de combustible/Arranque.
 10. **Consumo energía eléctrica equipos auxiliares arranque**, es la energía eléctrica utilizada a través de los equipos necesarios para el proceso de arranque, en MWh.
 11. **Costo de arranque total por Arranque frío**, es el resultado de los costos de combustible más la energía eléctrica consumida por los equipos auxiliares durante el proceso de arranque frío y costo incremental de mantenimiento en las unidades de generación de termoeléctrica, en \$/Arranque.
 12. **Costo de arranque total por Arranque caliente**, es el resultado de los costos de combustible más el costo de la energía eléctrica consumida por los equipos auxiliares durante el proceso de arranque caliente y costo incremental de mantenimiento, en las unidades de generación de termoeléctrica, en \$/Arranque.
 13. **Costo total por arranque**, es el resultado de los costos de combustible más el costo de la energía eléctrica consumida por los equipos auxiliares durante el proceso de arranque y costo incremental de mantenimiento, en los diferentes tipos de unidades de generación, en \$/Arranque.
 14. **Combustible de parada**, es el consumo de combustible utilizado en el proceso de paro de las unidades de vapor, de carbón, turbogas, combustión interna o ciclo combinado, expresado en Unidad de combustible/Parada.
 15. **Consumo energía eléctrica equipos auxiliares parada**, es la energía eléctrica utilizada a través de los equipos necesarios para el proceso de parada, en MWh.
 16. **Costos de parada** es el resultado de los costos de combustible más los costos de la energía eléctrica consumida por los equipos auxiliares durante el proceso de parada, en los diferentes tipos de unidades de generación.





**DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO SANITARIO**

Presentación de Documento para Modificación de Metodologías

MODIFICACIÓN DE METODOLOGÍA	
Solicitante	CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND)
No. de Nota	ETEDCND-GNP-48-2019
Fecha de Nota	11 de septiembre de 2019
Referencia	Informe final de la propuesta de modificación a la Metodología Transitoria para la Definición de Costos Variables y Costos de Arranque y Parada (MCV).
Nombre del Firmante	Víctor González
Cantidad de Páginas del Documento a Entregar	40

Evaluado y aprobado por	COMITÉ OPERATIVO
Informe de Metodología No.	
Fecha de Informe	

Anexo No. 1	Propuesta de Modificación del CND			
	Folio Inicial	4	Folio Final	14
Anexo No. 2	Nota del Comité Operativo			
	Folio Inicial		Folio Final	
Anexo No. 3	Propuesta de Modificación del CND_Subcomite			
	Folio Inicial	15	Folio Final	25
Anexo A	Versión Final de la Metodología a aprobar			
	Folio Inicial	26	Folio Final	40



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16593 –Elec

Panamá, 26 de Enero de 2021

“Por la cual se aprueban medidas transitorias para las radioemisoras que deberán aplicar las empresas concesionarias que prestan los servicios públicos de distribución energía eléctrica, telefonía fija, móvil, Internet, televisión pagada y abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, en atención a lo dispuesto en la Ley No. 156 del 30 de junio de 2020”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el artículo 9 del Texto Único de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, establece que las empresas prestadoras de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, están sujetas a la jurisdicción de esta Autoridad Reguladora;
3. Que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de todo cliente a obtener un servicio de calidad, y establecer los mecanismos necesarios para garantizar ese derecho de conformidad con el contenido del Artículo 49 de la Constitución Política de Panamá;
4. Que es política del Estado, en materia de servicios públicos, promover que todos los prestadores operen conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares y de libre acceso, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia, en todo el territorio de la República, en condiciones de competencia;
5. Que esta Autoridad, como reguladora de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, en aras de salvaguardar el interés público, debe asegurar que los servicios públicos regulados por ésta sean prestados de manera eficiente, continua e ininterrumpida hasta tanto se resuelva de forma definitiva la situación sanitaria en la que se encuentra la República de Panamá;
6. Que mediante la Ley No. 156 del 30 de junio de 2020, se adoptaron medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos del COVID-19 en la República de Panamá;
7. Que el artículo 5 de la precitada Ley, establece que esta Autoridad Reguladora adopte medidas con los concesionarios que brindan los servicios públicos en el país, con el propósito que a las radioemisoras nacionales durante la Declaratoria de Emergencia Nacional, en virtud de su función social de informar, se les otorgue una moratoria en los pagos a los servicios públicos en general, por un periodo de noventa (90) días prorrogables;
8. Que como quiera que la referida Ley es de carácter social y tiene efecto retroactivo, el término de la moratoria se computará a partir del 1 de marzo de 2020;

[Firma manuscrita]

Resolución AN No. 16593-Elec
Panamá, 31 de enero de 2021
Pág. 2

9. Que la aplicación de lo establecido en la Ley No. 156 del 30 de junio de 2020, es de carácter vinculante para las empresas concesionarias que prestan los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, distribución de energía eléctrica, telefonía fija, móvil, Internet, televisión pagada, en su relación con los clientes dentro de sus zonas de concesión;
10. Que para hacer efectiva la ejecución de la referida Ley No. 156 de 30 de junio de 2020, en lo que a esta Autoridad le compete, es preciso que las concesionarias que presten los servicios públicos en la República de Panamá de abastecimiento de agua potable, distribución de energía eléctrica, telefonía fija, móvil, Internet, televisión pagada, implementen medidas transitorias, para tales efectos;
11. Que se resalta el hecho, que por Ley esta Autoridad Reguladora, ejerce un estricto control sobre la prestación de los servicios públicos sujetos a su competencia, a afecto de garantizar el cumplimiento de las leyes sectoriales y reglamentos por partes de las empresas prestadoras de dichos servicios, y así salvaguardar el interés público y el bienestar social;
12. Que surtidos los trámites legales, en mérito de las consideraciones esbozadas, corresponde a esta Autoridad Reguladora realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, tal cual como fue modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER una moratoria en el pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telefonía fija, móvil, Internet y televisión pagada por el periodo de noventa (90) días prorrogables, es decir, a partir del 1 de marzo al 29 de mayo de 2020, a las radioemisoras establecidas en la República de Panamá.

SEGUNDO: PRORROGAR la moratoria en el pago de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telefonía fija, móvil, Internet y televisión pagada, a las radioemisoras establecidas en la República de Panamá, es decir, hasta el **25 de febrero de 2021**.

TERCERO: ESTABLECER que dentro del periodo de Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional decretado por el Órgano Ejecutivo, las empresas concesionarias prestadoras de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telefonía fija, móvil, Internet y televisión pagada, **no podrán suspender, desmejorar ni disminuir**, unilateralmente los servicios contratados por las radioemisoras nacionales, por la morosidad en el pago de sus facturas de los servicios públicos.

CUARTO: ADVERTIR que los saldos pendientes que se acumulen durante el periodo del 1 de marzo del 2020 al 25 de febrero de 2021, los cuales pueden ser prorrogables a meses adicionales dependiendo del estado de la Emergencia Nacional decretada en el país, serán distribuidos en cuotas iguales mensuales para ser cobrados de forma consecutiva en 24 de meses, es decir en dos (2) años contados a partir del mes siguiente de cuando se haya dado el levantamiento de la Declaratoria de Emergencia Nacional. Para tales efectos, esta Autoridad Reguladora procederá a establecer las directrices regulatorias para el pago de los mismos.

QUINTO: ADVERTIR que los saldos pendientes debido a la moratoria otorgada a las radioemisoras para el pago de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, electricidad, telefonía fija, móvil, Internet y televisión pagada, **no generarán ningún tipo de interés, cargo por manejo, o cualquier recargo adicional**.

SEXTO: ADVERTIR a las empresas concesionarias prestadoras de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, electricidad, telefonía fija, móvil, Internet y televisión pagada, que deberán mantener el suministro de los servicios enunciados de forma regular y eficiente conforme a la normativa vigente.

GA

Resolución AN No. 16593 -Elec
Panamá, 21 de enero de 2021
Pág. 3

SÉPTIMO: ADVERTIR que la aplicación de lo establecido en la Ley No. 156 del 30 de junio de 2020, es de carácter vinculante para las empresas concesionarias de los servicios públicos, en su relación con las radioemisoras dentro de sus zonas de concesión.

OCTAVO: ADVERTIR que las nuevas medidas transitorias tienen efecto retroactivo según lo establecido en la Ley No. 156 del 30 de junio de 2020, por lo que regirán a partir del 1 de marzo de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 156 del 30 de junio de 2020, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 25 días del mes de enero de 2021


FIRMA AUTORIZADA